



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 162**

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo, Oscar Chapiro

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
RECHAZA APERTURA DEL CONCURSO POR NO CUMPLIR RECAUDOS LEGALES.	CNCOM SALA D	14339/2020/CA1	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO 1RA INSTANCIA
				FALLO DE CAMARA
LIQUIDACIÓN DE BIENES CON LLAMADO A MEJORA DE OFERTA	JUZGADO N° 7 – SECRETARÍA N° 14	21780/2016	DINGECAD S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
LIQUIDACIÓN CON SUBASTA ELECTRÓNICA	JUZGADO COMERCIAL NO 15 SECRETARÍA NO 30	36358 / 2015	BONQUIM S.A. Y OTRO S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
CANCELACIÓN DE DEUDA EN DÓLARES O PESOS AL OFICIAL MÁS IMPUESTO PAÍS Y PERCEPCIÓN RG 4815/2020	CNCOM SALA D	10541/2020/CA1	GORZELANY, ALEJANDRO C/ FONTANA, GUILLERMO ESTEBAN S/ EJECUTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS CONSIDERÁNDOLOS COMO DEUDA DE VALOR	CORDOBA CAMARA APEL CIV. Y COM 9A	6820335	CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. (CASISA) –GRAN CONCURSO PREVENTIVO VERIFICACIÓN TARDÍA RODAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 Y 56 L.C.Q).	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REALIZACIÓN DE LOS BIENES CON LLAMADO A MEJORA DE OFERTA Y EXHIBICIÓN VIRTUAL	JNCOM 26 SECRETARIA 51	21024/2017/15	INCIDENTE NO 15 - PETICIONANTE: BIENES MUEBLES, RODADOS Y MARCAS Y OTROS S/INCIDENTE DE VENTA JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA NO 51	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
LIQUIDA CON LLAMADO A MEJORA DE OFERTA	JNCOM 26 SECRETARIA 51	106612/2011	AGREST S.A.C..I.F. E I. Y OTROS C/ INCIDENTE CONCURSO ESPECIAL (ART. 209 LCQ) POR CAJA DE SEGUROS S.A. S/LIQUIDACION JUDICIALJUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA NO 51	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
EL DESESTIMIENTO DEL ART 133 PIERDE VIRTUALIDAD AL HACERLO EL ESTADO FALENCIAL	CNCOM SALA A	14.416/2017	GUZZETTI RENE MARA C/ TOME WALTER ANGEL S/EJECUTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
SE AUTORIZA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DÓLARES AL MEP	JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL NO 3 - SAN ISIDRO	53757	ISIDRO LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR. COMPETENCIA.	CNCOM SALA D	25278/2018	DELGAS S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET S. A	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

RECHAZA APERTURA DEL CONCURSO POR NO CUMPLIR RECAUDOS LEGALES.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	14339/2020/CA1	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO 1RA. INSTANCIA
			FALLO DE CAMARA

El juez de primera instancia rechaza la apertura del concurso porque “las explicaciones brindadas por la peticionaria sobre el desarrollo de sus negocios y las razones que la habrían llevado a pedir su concursamiento, se aprecian manifiestamente incompletas, impiden conocer la situación real en la que se encuentra y dificultan notoriamente la posibilidad de verificar el estado de cesación de pagos invocado”, añadiendo que existe una causa donde está siendo investigada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional No 34 de la Capital Federal por la posible comisión del delito de estafa lo que genera mayores incertidumbres sobre su situación patrimonial y crean un marco de duda sobre la verdadera finalidad perseguida mediante la presentación del concursamiento”. La sala confirma porque entiende que los recaudos formales y sustanciales previstos en el art. 11 de la LCQ, tratándose de exigencias de carácter solemne, resultan imprescindibles para la admisibilidad de la petición.

LIQUIDACIÓN DE BIENES CON LLAMADO A MEJORA DE OFERTA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO N° 7 – SECRETARÍA N° 14	21780/2016	DINGECAD S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Estando la oficina de subastas Cerrada, a fin de no postergar aún más el derecho de los acreedores, dispone requerir al martillero que obtenga ofertas para la compra del rodado a fin de evaluar la posibilidad de llamar a una mejora de ofertas.

LIQUIDACIÓN CON SUBASTA ELECTRÓNICA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL NO 15 SECRETARÍA NO 30	36358 / 2015	BONQUIM S.A. Y OTRO S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La jueza hace lugar a la subasta electrónica fundando su decisorio en las restricciones impuestas a raíz de la situación epidemiológica imperante, y que la Dirección de Subastas aún no ha considerado posible la realización de remates, debido a que ello implicaría una alta concentración de personas, acción hasta ahora no contemplada por las autoridades sanitarias nacionales. A su vez manifiesta que se ve obligado a otorgar una solución que contemple no solo la continuación del trámite, sino también el resguardo de los derechos de la masa de acreedores así como la certeza de la información y la seriedad del medio.

**CANCELACIÓN DE DEUDA EN DÓLARES O PESOS AL OFICIAL MÁS IMPUESTO PAÍS Y
PERCEPCIÓN RG 4815/2020**

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA D	10541/2020/CA1	GORZELANY, ALEJANDRO C/ FONTANA, GUILLERMO ESTEBAN S/ EJECUTIVO	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

El juez de 1ra instancia resolvió cancele la deuda en dólares estadounidenses “o su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor al momento del pago”. El actor apeló y la Sala resolvió que, lo adeudado en dólares, se cancele mediante cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en aquella moneda, es decir, a la cotización del dólar publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)” y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP no 4815/2020.

**ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS CONSIDERÁNDOSLOS COMO DEUDA DE
VALOR**

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CORDOBA CAMARA APEL CIV. Y COM 9A	6820335	CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. (CASISA) –GRAN CONCURSO PREVENTIVO VERIFICACIÓN TARDÍA RODAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 Y 56 L.C.Q).	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

En esta causa se analiza que el art. 19 de la ley 24.522 solamente refiere a los intereses y otros accesorios, mas no al caso de la actualización del capital que reviste carácter principal y no accesorio. el acreedor solicita recomposición de la suma adeudada de acuerdo con la desvalorización monetaria ocurrida en el país, desde el año 2011 cuando se debía cumplir con el acuerdo, a la fecha. esa solución legal no impide reconocer al incidentista la adecuada compensación de lo que ha sido insinuado, no ya en términos nominales, sino en cabal reconocimiento de que el dinero no es un fin en sí mismo, sino en cuanto es representativo de un valor. El tribunal manifiesta que es innegable -y no toca a los jueces escapar de la realidad- el fenómeno inflacionario que ha tenido y tiene lugar en el país, que produce una alteración intrínseca del valor del dinero, esto es, la depreciación monetaria. el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio, un denominador común, para conmensurar cosas y acciones dispares. el valor de la moneda no es hoy un concepto legal sino un hecho económico determinado por el poder de compra de la misma. En esta situación, parece aún más patente la necesidad de mantener incólume la ecuación económica del acuerdo preventivo homologado, cuando efectivamente no hay reproche posible al acreedor por esta situación de demora en acceder al cobro de lo adeudado. frente a lo que califican como un notorio desfasaje entre la realidad traducida en el valor corriente de la moneda y su valor nominal, descarta declarar la inconstitucional el artículo séptimo y 10o de la ley 23.928 por violación al derecho de la propiedad, y opta por considerarla como una deuda de valor y

otorgar una compensación que mitigue esa pérdida del valor del dinero y de tal modo no torne ilusoria la justicia del caso en concreto que reclama el pago de lo adeudado, brindado en horas de servicio con una clara contraprestación y representatividad en valores concretos, porque se considera una absoluta falta de justicia que por falta de un reclamo accesorio (intereses moratorios) de hecho se licúe la deuda porque hemos quedado anclados en un sistema ficticiamente nominal del dinero. Como medida de la compensación por depreciación del dinero, aplica tasas de interés impuras, con componentes resarcitorios de la pérdida del valor del dinero como ser la tasa pasiva que informa el B.C.R.A. Por ello, para que el acreedor tardío quede en la misma situación de percibir las cuotas concordatarias que quien las percibió en término, ordena actualizar dichas cuotas a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos hasta la fecha en la que el acreedor recibe sus pagos, y adicionando el interés puro pactado y así preservar la igualdad de los acreedores. No se alteran así los términos del concordato homologado ya que no se abona la actualización que corresponde al crédito originario, sino el valor nominal que debió haber sido pagado con anterioridad expresado en valores actuales en razón de la diferencia temporal con que se ha de cancelar la deuda no se viola la igualdad de los acreedores, puesto que el incidentista sólo es colocado en la misma posición que tenían quienes habían sido verificados tempestivamente. Cálculo del fallo: al crédito admitido se habrá de aplicar: -el interés del diez por ciento nominal anual (10%) desde la homologación y hasta su efectivo pago; -con más un interés en concepto de reajuste del capital equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un 0,5% mensual, desde el 25 de julio de 2011 era la fecha tope de pago de cuotas concordatarias, también hasta su efectivo pago, como modo de mantener la ecuación económica del acuerdo homologado;

REALIZACIÓN DE LOS BIENES CON LLAMADO A MEJORA DE OFERTA Y EXHIBICIÓN VIRTUAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
	21024/2017/15	INCIDENTE NO 15 - PETICIONANTE: BIENES MUEBLES, RODADOS Y MARCAS Y OTROS S/INCIDENTE DE VENTA JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA NO 51	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

Atento el estado de autos, y lo informado por la Oficina de subastas en cuanto a la ausencia de reanudación de los remates en ese ámbito – no pudiendo informar tampoco cuándo ocurrirá y de qué modo-, es deber de la suscripta proceder a la liquidación de los bienes para poder satisfacer los créditos de los acreedores falenciales. Se expide sobre la mejor manera de realización de los bienes muebles propiedad de la fallida, teniendo en cuenta no sólo números fríos, sino la situación que se encuentra atravesando el país. La sindicatura y la Martillera opinaron que la forma de venta ideal sería una subasta pública o en su defecto un llamado a mejora de oferta y SS opta por esta última modalidad que será efectuado en el ámbito del Juzgado con los recaudos sanitarios pertinentes, asignando turnos para dejar los

sobres de ofertas y Todos los oferentes tendrán derecho a mejorar sus ofertas en una audiencia a realizarse en la Sala de Audiencias del Juzgado, pero disponiendo distintas fechas para cada lote. La exhibición puede ser virtual.

LIQUIDA CON LLAMADO A MEJORA DE OFERTA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
	106612/2011	AGREST S.A.C..I.F. E I. Y OTROS C/ INCIDENTE CONCURSO ESPECIAL (ART. 209 LCQ) POR CAJA DE SEGUROS S.A. S/LIQUIDACION JUDICIALJUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA NO 51	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Al igual que en el caso anterior resuelve oferta bajo sobre, apertura en audiencia a realizarse en la sala de audiencias del juzgado y la misma se llevará a cabo conforme a las disposiciones del DISPO, en las que, a los fines de mantener el debido distanciamiento social, solamente deberán participar la magistrada y funcionarias del Juzgado, la martillera, la sindicatura y su letrado, el acreedor hipotecario y su letrado, y los oferentes.

EL DESESTIMIENTO DEL ART 133 PIERDE VIRTUALIDAD AL HACERLO EL ESTADO FALENCIAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	14.416/2017	GUZZETTI RENE MARA C/ TOME WALTER ANGEL S/EJECUTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

EJECUTIVO la Sala C, con fecha hizo lugar al recurso de reposición articulado por la fallida y dejó sin efecto la declaración falencial Porque el crédito cuyo incumplimiento fue invocado como hecho demostrativo del estado de cesación de pagos había sido cedido. El presupuesto que determinó la opción ejercida por el actor en los términos del art. 133 LCQ, esto es, el estado falencial de la sociedad codemandada, perdió virtualidad, como así también el desistimiento derivado de tal actuación, pues a partir de la decisión adoptada por la Sala C, la deudora recuperó su legitimación para ser demandada por la vía individual.

SE AUTORIZA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DÓLARES AL MEP

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL NO 3 - SAN ISIDRO	53757	ISIDRO LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Se autoriza la liquidación de los dólares en el mercado bursátil al dólar MEP y la sindicatura considera que resulta más conveniente para obtener la mayor cantidad de fondos por la venta de los dólares depositados en la cuenta de autos debiendo el síndico informar respecto de que sociedad de bolsa de primera línea cobra la comisión más baja por la operatoria. Realizada la operatoria el síndico deberá presentar una nueva distribución parcial

PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR. COMPETENCIA.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D		DELGAS S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET S. A	Volver al Inicio
			DICTAMEN MPE
			FALLO EN EXTENSO

Apela la peticionante de la quiebra la resolución por la cual la señora juez de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Presunta deudora que tiene su domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Decisión de la sociedad deudora de fijar su sede legal en esta jurisdicción que fue publicada en el Boletín Oficial. Trámite de cambio de domicilio ante la Inspección General de Justicia que quedó inconcluso. Se confirma el decisorio recurrido.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 30 SECRETARÍA 59	14339/2020/CA1	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Buenos Aires, de marzo de 2021.JMR

1.a) En las págs. 441/444 se presentó Sudamet Automotriz SA y solicitó la formación de su concurso preventivo. En sustento de ello explicó principalmente que la sociedad se constituyó en noviembre de 2019 con el objeto de dedicarse a la gestión comercial para la venta de automóviles 0 kilómetro. Añadió que en mayo de 2020 alquiló un local de ventas en CABA, mientras que en agosto de ese mismo año se expandió e inauguró un segundo local, también en CABA. Dijo que los saltos inflacionarios y el aumento del valor de las divisas impactaron en la entrega, financiación y precio de las unidades, por lo que se vio comprometida la intermediación que brindaba entre cliente y concesionario, así como su posibilidad de cumplir con las condiciones pactadas en los contratos ya celebrados. Indicó que por esos motivos se configuró su imposibilidad financiera de atender los compromisos asumidos y que la fecha de cesación de pagos se produjo a fines de noviembre, por no poder hacer frente al pago del IVA del período 08/20 ante AFIP.

1b) En la pág. 445 el Tribunal consideró que las explicaciones de las causas de la situación patrimonial resultaron genéricas. En razón de ello y tras advertir que la presentante informó que recibió anticipos de clientes por operaciones de gestión comercial por una suma total de \$ 128.412.592,59 pero que sólo contaría con una disponibilidad de caja de \$ 2.112.146,73, se le requirió que explique las causas concretas de la situación patrimonial de la sociedad y de su denunciado estado de cesación de pagos. A dicho fin se le concedió el plazo de 10 días para que cumpla con los recaudos exigidos por el art. 11 de la LCQ. En págs. 452/453 la peticionaria presentó el acta de la asamblea que ratificó la presentación en concurso y mediante la presentación a despacho respondió el requerimiento. Del contenido del escrito en cuestión se desprende que Sudamet Automotriz SA reiteró la versión vinculada con los problemas generales presentados en el mercado automotor y sólo agregó en concreto que durante el mes de noviembre de 2020 y frente a reclamos de sus clientes había reintegrado adelantos recibidos por una suma aproximada de \$ 8.500.000.

2. El art. 11 de la ley 24.552 –que establece los requisitos formales de la petición de concurso preventivo– establece en su punto 2° que el peticionario deberá “Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado”. Tal como se expuso, la presentante informó que recibió anticipos de clientes por operaciones de gestión comercial por una suma total de \$ 128.412.592,59 pero que sólo contaría con una disponibilidad de caja de \$ 2.112.146,73. Cuando se le requirieron precisiones la deudora puntualizó que en

noviembre de 2019 tuvo que reintegrar adelantos recibidos por una suma aproximada de \$ 8.500.000. Si bien refirió que dicha circunstancia provocó un desfase en el flujo de fondos que le habría impedido afrontar deudas y pagos, lo dirimente es que no brindó ningún detalle y nada acreditó en relación al resto del dinero percibido de los clientes. Ello a pesar de que de su propio relato y de la documentación que aportó surge que el activo recaudado por tal concepto durante el primer año de la empresa -y principalmente durante el segundo semestre de 2020- habría ascendido a unos \$ 128.000.000 (Anexo IV - Estado Detallado de Activos y Pasivo y Anexo VI - Nómina de Acreedores). No soslayo que refirió que tuvo que afrontar innumerables gastos provenientes de las operaciones fallidas, pagar salarios, cargas sociales, cargas impositivas, honorarios, alquileres, servicios, tasas, publicidad, entre otros gastos (pár. 2° de la pág. 3 del escrito a despacho). Pero lo cierto es que no brindó ninguna precisión en cuanto a la fecha y monto de los mismos y tampoco los acreditó. En ese sentido, se advierte que, si bien al momento de la presentación en concurso preventivo no habría cerrado el primer ejercicio de la sociedad -lo que se verificó recién el 31/12/2020-, lo cierto es que tampoco presentó los restantes libros contables que sí debía llevar en los términos del art. 330 del CCCN.

En ese marco, considero que las explicaciones brindadas por la peticionaria sobre el desarrollo de sus negocios y las razones que la habrían llevado a pedir su concursamiento, se aprecian manifiestamente incompletas, impiden conocer la situación real en la que se encuentra y dificultan notoriamente la posibilidad de verificar el estado de cesación de pagos invocado. Es importante señalar que del acabado cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 2° del art. 11 de la LCQ apunta, en gran medida, a que el juez pueda formar convicción sobre la necesidad de proceder a la apertura del concurso preventivo solicitado. De ahí que lejos de una explicación esquemática o con frases hechas, sea menester formular un desarrollo completo, preciso, circunstanciado de las causas que, a criterio del deudor, lo llevaron a la situación de insolvencia¹. Ello es así porque el tránsito por el régimen del concurso preventivo requiere como contrapartida una explicación seria, transparente y ordenada de la composición del patrimonio del deudor y sus negocios, con suficiencia ilustrativa para permitir al juez y a los acreedores formarse una visión de conjunto². Recuérdese que este procedimiento permite que el deudor intente arribar a un acuerdo con sus acreedores -dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos-, de modo que a tal fin resulta vital que se les otorgue a dichos acreedores la posibilidad de formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el concursado³. Por lo demás, el hecho de que Sudamet Automotriz SA no haya explicado ni justificado el destino de aproximadamente \$ 119.000.000 que obtuvo de sus clientes principalmente entre agosto y noviembre de 2020, sumado a que está siendo investigada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 de la Capital Federal por la posible comisión del delito de estafa (ver oficio obrante en pág. 448), genera mayores incertidumbres sobre su situación patrimonial y crean un marco de duda sobre la verdadera finalidad

perseguida mediante la presentación del concursamiento. En definitiva, en tanto que Sudamet Automotriz SA aportó información sesgada e incompleta que impide conocer la situación real en la que se encuentra, no considero reunidos los recaudos exigidos en el art. 11 de la LCQ. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la LCQ corresponderá rechazar la apertura del concurso preventivo.

3. Por los motivos expuestos, RESUELVO: Desestimar la apertura del concurso preventivo solicitada por Sudamet Automotriz SA (arts. 11 y 13 LCQ).

4. Intégrese la Tasa de Justicia por monto indeterminado (art. 6, Ley 23.898). Se fija a tal fin el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar la multa prevista en el párr. 2° del art. 11 de la Ley 23.898. Se pone en su conocimiento que puede realizar el pago del Bono de Derecho Fijo de manera electrónica mediante el Sistema de Pagos Judiciales de la plataforma del Banco Ciudad de Buenos Aires a través del siguiente enlace: https://bancociudad.com.ar/institucional/sucursal_virtual/Plataforma%20Pagos%20Judiciales/PlataformaPagosJudiciales.

5. Notifíquese por Secretaría.

Sebastián I. Sánchez Cannavo

Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	14339/2020/CA1	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Buenos Aires, 15 de abril de 2021.

1. Sudamet Automotriz S.A. apeló la resolución dictada el 1.3.21, por medio de la cual el juez de primera instancia rechazó la solicitud efectuada el 18.3.21, orientada a que se decrete la apertura de su concurso preventivo. El recurso de apelación fue deducido el 8.3.21 y mantenido mediante el memorial presentado el 19.3.21. La pretensora se agravia, suscintamente, porque considera que resulta un exceso ritual exigir, como lo ha hecho el magistrado a quo a los efectos de analizar su petición de concursamiento, un estado de perfección en las registraciones cuando, como en el caso, se han denunciado los activos y cumplido los demás recaudos exigidos por el art. 11 de la LCQ. Añade que el reproche efectuado por el anterior sentenciante en cuanto a la falta de presentación de libros contables contraviene la letra de la ley (que sólo los exige físicamente una vez abierto el concurso) y que, contrariamente a lo sostenido por aquél, el hecho de que se esté investigando en sede penal la posible comisión del delito de estafa no genera incertidumbre sobre su verdadera situación patrimonial ni dudas sobre la real finalidad perseguida a través del concursamiento.

2. Por las razones que a continuación se expondrán y teniendo en consideración las particularidades del caso, la decisión de primer grado será confirmada. (a) Para denegar la pretendida apertura del concurso preventivo de Sudamet Automotriz S.A., el juez de primera instancia señaló, en prieta síntesis, que: “las explicaciones brindadas por la peticionaria sobre el desarrollo de sus negocios y las razones que la habrían llevado a pedir su concursamiento, se aprecian manifiestamente incompletas, impiden conocer la situación real en la que se encuentra y dificultan notoriamente la posibilidad de verificar el estado de cesación de pagos invocado”, añadiendo que “el hecho de que Sudamet Automotriz SA no haya explicado ni justificado el destino de aproximadamente \$ 119.000.000 que obtuvo de sus clientes principalmente entre agosto y noviembre de 2020, sumado a que está siendo investigada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 34 de la Capital Federal por la posible comisión del delito de estafa (ver oficio obrante en pág. 448), genera mayores incertidumbres sobre su situación patrimonial y crean un marco de duda sobre la verdadera finalidad perseguida mediante la presentación del concursamiento”. Concluyó de ese modo que “en tanto que Sudamet Automotriz SA aportó información sesgada e incompleta que impide conocer la situación real en la que se encuentra, no considero reunidos los recaudos exigidos en el art. 11 de la LCQ. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la LCQ corresponderá rechazar la apertura del concurso preventivo.” (b) Tiene dicho esta Sala que la presentación en concurso preventivo importa una verdadera demanda por la cual se procura poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para superar la insolvencia patrimonial del interesado y los conflictos de distinta índole que aquella provoca. Ello, como es de toda obviedad, torna ineludible el cumplimiento de los requisitos rituales establecidos

por los códigos de procedimiento en cuanto sean compatibles con el concurso (art. 278, LCQ) y, especialmente, de los recaudos formales y sustanciales previstos en el art. 11 de la mencionada norma (10.2.15, "Plus + S.R.L. s/concurso preventivo"). Así, tratándose de exigencias de carácter solemne, resultan imprescindibles para la admisibilidad de la petición (conf. Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos, tomo 1, Buenos Aires, 1985, pág. 160). (c) Sentado ello debe ponerse de relieve que, en el caso, la recurrente -constituida como sociedad anónima en el mes de noviembre del año 2019 y dedicada, principalmente según sus propios dichos, a la intermediación entre clientes y concesionarias automotrices, a través de toma de reservas y gestión de créditos- no ha desvirtuado las conclusiones a las que arribó el juez de primer grado. Se limitó, por el contrario, a disentir con ellas y a insistir, sin mayores fundamentos, en que con los ingresos obtenidos de su actividad comercial debió afrontar diversos gastos (vgr. operaciones fallidas, pago de salarios y cargas sociales, honorarios, alquileres, servicios, etc.) sin cuantificarlos, detallarlos ni -cuanto menos- ofrecer documentarlos a efectos de desvirtuar aquello que consideró dirimente el magistrado anterior como consecuencia del análisis de lo explicado y lo respaldado instrumentalmente. Es verdad, por otra parte, que quien pide su concursamiento no está obligado a presentar sus libros ante el Juzgado (en tanto solo debe enumerarlos; conf. art. 11 inc. 6°, LCQ), pero también lo es que sí tiene la carga de acreditar en los términos del mencionado art. 11, el real estado de su activo y su pasivo, y persuadir adecuadamente al juez sobre la existencia de un patrimonio reestructurable por medio de hechos debidamente explicitados (conf. incs. 2° y 3°, art. 11, antes citado). Debe recordarse al respecto que, como es sabido, la finalidad perseguida por la actual legislación es convencer al juez acerca de la existencia de un real pasivo susceptible de reorganización y reestructuración y, además, evitar la aparición de créditos espurios con los que el deudor pueda eventualmente digitar el concurso en desmedro de los legítimos acreedores insatisfechos, conformando mayorías inexistentes (Fassi, S. - Gebhardt, M., Concursos y quiebras, Buenos Aires, 2005, 8va. edición, pág. 68); todo lo cual conduce a reafirmar la desestimación de la pretensión recursiva sub examine. Debido a la inexistencia de contradictorio, no habrá imposición de costas en esta instancia (conf. arts. 68:2° y 69, Cpr.; art. 278, LCQ)

3. Como corolario de lo expuesto, se RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

4. Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vasallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick - Prosecretario de Cámara

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
JUZGADO N° 7 – SECRETARÍA N° 14	21780/2016	DINGECAD S.A. S/QUIEBRA	Volver al Inicio

Buenos Aires, 19 de abril de 2021.-NR

Atento lo solicitado y estado de autos, considerando el tiempo transcurrido desde que fuera suspendida la actividad en la oficina respectiva, y dado cuanto informara esa dependencia con fecha 27/10/20 en relación a que el Protocolo para el funcionamiento de la misma se encuentra a consideración del Alto Tribunal, a fin de no postergar aún más el derecho de los acreedores, requiérase al martillero que dentro del plazo de 20 días obtenga ofertas para la compra del rodado dominio KWH334, cuya subasta fuera decretada con fecha 11/3/20 con una base de \$ 100.000, debiendo informar su resultado en autos.

Ello, a fin de evaluar la posibilidad de llamar a una mejora de ofertas.

Notifíquese por secretaría.

Fernando G. D'Alessandro

Juez

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
JUZGADO COMERCIAL NO 15 SECRETARÍA NO 30	36358 / 2015	BONQUIM S.A. Y OTRO S/QUIEBRA	Volver al Inicio

Buenos Aires, 31 de marzo de 2021.-pb

1. Por contestado por la sindicatura el requerimiento cursado.
2. En el presente proceso falencial sólo restan subastar los registros químicos de propiedad de la fallida que a continuación se detallan:
 - i. Inscriptos a nombre de la fallida (Nº y denominación): Nº 37010 CARBENDAZIM 50 MELTHIS; 37044 ATRAZINA 50 MELTHIS; 37056 LAMBDA 5 MELTHIS; 37345 MANCOZEB 80 MELTHIS; 37446HALOXIFOP MELTHIS; 37567 DICAMBA MELTHIS; 37650 IMAZETAPIR 10 MELTHIS; 37770 HALOXIFOP 12,5 MELTHIS; 38024 DIMETOATO MELTHIS; 38272ECO COAD MELTHIS; 38390 MELTHIS SEED; 38653 MELTHIS DUO; 38655 MELTHIS FULL; 38657 HALCON MELTHIS; y 38815 GLIFOSATO MELTHIS MAX.
 - ii. derechos sobre producto N° de Orden 9059 (nombre comercial LAMBDA 25 MELTHIS) y producto N° de Orden 9186 (nombre comercial SECANTE MELTHIS), cuya inscripción como registros químicos aún no se encuentra concluida.
 - iii. Inscriptos a nombre de Dusho S.A. en SENASA, pero cuya propiedad fue cedida a la fallida en virtud del acuerdo transaccional al que se arribara en esta quiebra: Nº36.981, 37.011, 37.418, 34.504, 34.812, 37.033, 37.512 y 2427/1, y Nº16723 (SULFATO DE AMONIO DUSHO).
3. Fueron designados oportunamente enajenadores en esta quiebra, Alejandro Juan José Ibañez y Antonio Julio Perrone, este último fallecido (v. informe de Ibáñez en esta quiebra del 3/12/2019), y motivo por el cual sólo continuó interviniendo en autos Ibañez, quien en su presentación del 23/2/2021, informó que la Dirección de Subastas Judiciales no estaba fijando fechas de remate, por no haberse aprobado aún por la CSJN el protocolo presentado en agosto de 2020 para las subastas presenciales y/o electrónicas. Sugirió como modalidad de realización la de subasta electrónica, citando los antecedentes de los autos "AGCO CAPITAL ARGENTINA SA C/ PAOLINI DANIEL OMAR Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA", Expte. Nº 19471/2019, que tramitan ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 18, Sec. Nº 36, y en autos "CARUS MARIA RAMONA S/ QUIEBRA", Expte Nº 6651/2015, que tramita por ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 8, Sec. Nº 15, contratando la plataforma ofrecida por la firma "PLAZA GANADERA". La sindicatura prestó su conformidad en la presentación del 12/3/2021, considerando que era éste el último paso de la liquidación de activos de la fallida y que se había visto postergado por la pandemia, y solicitó, al respecto, que el martillero realizara gestiones activas para generar amplia publicidad en el mercado (sitios webs agrícola-ganaderos,

revistas especializadas en la materia, etc), además de los medios habituales de publicidad, para lograr la mayor difusión posible del acto de venta judicial.

Finalmente, en la pieza en despacho, y a requerimiento del Tribunal, el estudio sindical postuló que los recaudos exigidos por el SENASA eran de cumplimiento obligatorio para habilitar la participación en la subasta, puesto que refieren a los requisitos de mérito e idoneidad que debe reunir la persona jurídica para manipular los registros químicos de marras, en muchos casos, pesticidas.

4. Atento las restricciones impuestas a raíz de la situación epidemiológica imperante, y teniendo en cuenta lo informado por el martillero, corroborado por el informe de la Dirección de Subastas -en el marco de los autos “Estética Simple S.A. s/ quiebra”, de trámite por ante la Secretaría Nº29 de este Juzgado- indicando que “en el marco de la pandemia Covid-19 y de las medidas declaradas en consecuencia por el Alto Tribunal, aún no se ha considerado posible la realización de remates, debido a que ello implicaría una alta concentración de personas, acción hasta ahora no contemplada por las autoridades sanitarias nacionales” –v. respuesta brindada vía DEO el pasado 23/10/20 a la solicitud de fecha de remate requerida en el expediente antes referido-, el Suscripto se ve obligado a otorgar una solución que contemple no solo la continuación del trámite, sino también el resguardo de los derechos de la masa de acreedores así como la certeza de la información y la seriedad del medio.

En este contexto y en atención a lo oportunamente sugerido por el martillero y por el estudio sindical, considerando además que los remates realizados han sido grabados y se pueden visualizar a través de la aplicación Youtube, lo que garantiza tanto la absoluta transparencia como la libre participación de los interesados, se aprecia adecuado acceder a la propuesta del martillero.

5. De conformidad con lo previsto en la LCQ:204, inc. c, y 208, y de acuerdo a los fundamentos reseñados, autorizase el remate con la modalidad de subasta on line y a través de la plataforma www.plazaganadera.com de los registros químicos y derechos detallados en el punto 2, con la base que oportunamente se fijará, al contado y al mejor postor. En caso de corresponder el pago del I.V.A. por la presente compraventa deberá ser solventado por el comprador (debiendo el martillero retenerlo en el acto de subasta y depositarlo en el expediente en boleta separada). En el acto del remate el comprador deberá abonar: el 10 % por comisión y el 0,25 % por arancel sobre el precio de venta (C.S.N.J. Acordada 10/99 y 24/00:7), debiendo el rematador entregar los bienes previo pago total del precio, que deberá depositar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 564 del Cód. Proc. Queda prohibida la compra en comisión así como la ulterior cesión del boleto que se extienda. Las deudas por impuestos, multas o cánones, devengadas antes de la declaración de quiebra deberán ser verificados por el acreedor correspondiente en ésta quiebra; los comprendidos entre la declaración de quiebra y la fecha de la toma de posesión del bien, serán gastos del concurso en los términos de la

lcq 240; y los posteriores a la toma de la posesión quedarán a cargo del adquirente, con las salvedades que a continuación se indican: Los derechos sobre los productos indicados en el punto 2-ii del presente no cuentan con su inscripción concluida, debiendo el eventual comprador continuar el trámite y pago de aranceles que debió en su momento tramitar y finiquitar la fallida. Los registros químicos indicados en el punto 2-iii son de propiedad de la fallida, pero se encuentran inscritos en SENASA a nombre de la sociedad Dusho S.A. Los interesados deberán estar previamente inscritos en los Registros correspondientes del SENASA, (Registro Nacional de Terapeutica Vegetal y/o el Registro Nacional de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Protectores, Acondicionadores y Materias Primas) y cumplir con todos los recaudos exigidos por el organismo para poder participar en la subasta. Deberá dejarse debida constancia en los edictos a publicarse y/o en la publicidad que se realice de todo lo detallado en este punto, además del CUIT del martillero y CUIT o DNI del fallido/a (AFIP. RG 1975/05).

6. PREVIO A TODO, requiérase al enajenador para qué:
 - i. Confeccione y presente en autos el Reglamento para la Modalidad de Subastas Judiciales por Medios Digitales Remotos, con las condiciones para la inscripción de los interesados, su participación y operatoria del sistema, con el cual deberá complementar este decreto de subasta. Deberá considerar además lo aconsejado por la sindicatura en relación con la publicidad en el mercado (sitios webs agrícola-ganaderos, revistas especializadas en la materia, etc)
 - ii. informe y acredite en autos su inscripción en la plataforma en línea, así como el costo del servicio. Se le confiere un plazo de 10 días desde la notificación de la presente.
7. Notifíquese por Secretaría al martillero y a la sindicatura.

Máximo Astorga

Juez

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
CNCOM SALA D	10541/2020/CA1	GORZELANY, ALEJANDRO C/ FONTANA, GUILLERMO ESTEBAN S/ EJECUTIVO	Volver al Inicio

Buenos Aires, 13 de abril de 2021.

1. El ejecutante apeló la sentencia de trance y remate dictada el 24.2.21 en cuanto condenó a la ejecutada a pagarle el capital reclamado y sus intereses en dólares estadounidenses “o su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor al momento del pago”, En su memorial, presentado en los términos del art. 248 del Cpr., sostiene que tal decisión vulnera lo pactado entre las partes, respecto a que debían entregarse dólares en cumplimiento de lo acordado, y no su equivalente en pesos.

2. La Sala no desconoce las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencias cambiarias, vgr. el llamado “dólar MEP o bolsa”, el dólar vinculado a la operación denominada “contado con liquidación”, el “dólar linked”, etc. En efecto: en los autos “Órtola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia” (sentencia del 15.10.20; v. también esta Sala, 22.12.20, “Blanco Rodríguez, Víctor c/ Parola, Olmar Eduardo Domingo s/ordinario”) el Tribunal trató la cuestión y, por mayoría, juzgó apropiado que lo adeudado en dólares se cancele mediante la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en aquella moneda, de acuerdo a su cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada: (*) en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)”, de conformidad con el art. 35, inc. “a”, de la ley 27.541 (conf. CNCom., Sala A, 18.8.20, “Forti, Pablo c/ Franco, Gabriela Inés s/ ejecutivo”); y, (**) en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP nº 4815/2020. En el mencionado precedente (voto del juez Pablo D. Heredia) se consideró para llegar a la indicada solución lo siguiente:

“(a) El Estado no puede legitimar la sospecha en la injusticia del mercado interno de cambios, control de cambios o control de la moneda extranjera, y el tema ha menester reglas claras y precisas que los particulares deben conocer, respetar y acatar por su origen y publicidad oficial (conf. Mosset Iturraspe, J., Contratos en dólares, Buenos Aires, 1990, ps. 164 y 166)”.

(b) Establecer cuál es el valor de la moneda extranjera en el país es algo que escapa al control de los particulares (conf. CNCont. Adm. Fed., Sala II, 21/9/1982, “Cambios Teletour c/ BCRA”, JA 1983-III, p. 35)”.

“(c) Existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, éste es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa (conf. CNCom., Sala A, 11/3/1983, JA 1983-IV, p. 90 y ED, t. 104, p. 400; CNCom., Sala A, 19/10/1989, “Organización Hebrea Argentina Macabi c/ Mischener, León”, LL 1990-C, p. 46; CNCom., Sala E, 18/6/1989, “Establecimientos Arelauquen S.A. s/ concurso s/ inc. de revisión por Aguirre Claret, Eduardo”)

“(d) No corresponde confundir la operación de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA A 3471 y 4285 y conc.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda (conf. CSJN, Fallos 318:207; Marino, A., Obligaciones en moneda extranjera, LL 2015-E, p. 801, cap. IV, A, “a”) y que, ciertamente, no tienen por objeto fijar paridades cambiarias sino establecer el valor de los bienes (títulos de deuda) que son su objeto; valorización esta última en el cual inciden, además, componentes absolutamente extraños a una cotización oficial (comisiones que se pagan a los agentes de intermediación, costos de depósito colectivo, aranceles, etc.)”.

“(e) Concordantemente, la jurisprudencia de esta alzada mercantil ha sido clara en cuanto a que si bien es cierto que existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, lo cierto es que cuando se habla de “mercados” debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de tales títulos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio (conf. CNCom., Sala B, 22/4/1983, “Bellini, Luis c/ Bottero, Osvaldo”; CNCom., Sala B, 12/9/1984, “Balfour Williamson And Co. Ltd. c/ Crom, Roberto”; CNCom., Sala E, 14/2/1983, “Saliou, Pedro c/ Congregación Israelita R.A.”; CNCom., Sala E, 8/9/1986, “Laboratorios Armstrong S.A. c/ Asesoinfar S.A.”; etc. -casos todos referentes BONEX-)

“(f) Actualmente, el llamado dólar “libre” (mencionado en fs. 18 vta.) no es expresivo de ninguna paridad oficial, sino que alude al que cotiza informalmente, es decir, al margen de las reglamentaciones de cambios pertinentes y que es, a todas luces ilegal (ley 19.359, art. 1º y ss.), correspondiendo por lo tanto, rechazar terminantemente su cómputo pues una opinión distinta implicaría legitimar las maniobras ilícitas y meramente especulativas que se verifican en nuestro distorsionado mercado de cambios (conf. CNCom., Sala B, 12/9/1984, “Balfour Williamson And Co. Ltd. c/ Crom, Roberto”)

“(g) No cabe en esta materia acudir a referencias extrañas para subsanar un eventual perjuicio económico (conf. CNCom., Sala E, 18/6/1989, “Establecimientos Arelauquen S.A. s/ concurso s/ inc. de revisión por Aguirre Claret, Eduardo”)

“(h) Existiendo varias cotizaciones oficiales resulta aplicable la más alta, sin perjuicio de situaciones particulares vinculadas a la causa de la obligación, que remiten a la cotización oficial correspondiente al negocio de que se trate (conf. Mosset Iturraspe, J., ob. cit., p. 178 y su cita de la ponencia de Alterini y López Cabana en el Tercer Encuentro Nacional de Abogados Civilistas, Santa Fe, 1989)”. Congruente con lo expresado hasta aquí, la decisión de primera instancia será modificada con el alcance antes señalado, pudiendo la demandada

cancelar su obligación determinada en dólares estadounidenses, en pesos según las pautas explicitadas supra. El señor Juez Gerardo Vassallo mantiene su posición minoritaria desarrollada en los precedentes “Ortola Martínez” y “Blanco Rodríguez” ya mencionados, en punto a la cotización a utilizar.

3. Como corolario de lo anterior, se RESUELVE:

Admitir parcialmente el recurso interpuesto, permitiendo la cancelación de lo adeudado de acuerdo con la cotización del dólar publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)” y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP nº 4815/2020; 4. Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo (en disidencia)

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Disidencia del señor Juez Gerardo G. Vassallo:

(a) Tal como sostuve en las causas “Órtola Martínez, Gustavo Marcelo c/Sarlenga, Marcela Claudia” (sentencia del 15.10.20) y “Blanco Rodríguez, Víctor c/Parola, Olmar Eduardo Domingo s/ordinario” (fallo del 22.12.20), no concuerdo con mis apreciados colegas en punto al modo de calcular el quantum del monto objeto del agravio. En particular en el parámetro que se utiliza para determinar el costo del dólar. Entiendo -como lo señalé en las resoluciones mencionadas precedentemente y a cuyo contenido me remito brevitatis causae- que debió utilizarse a tales efectos el precio que resulta del llamado “dólar MEP”.

(b) Sin perjuicio de lo establecido por los arts. 765 y 766 del del CCiv.yCom., mis apreciados colegas entendieron que la brecha que define la sentencia de grado, está limitada entre la paridad U\$S 1 = \$ 1 y la cotización establecida en el mercado de cambios oficial tipo vendedor, con la adición de sendos impuestos que consolidan su precio final. Sin embargo entiendo que tal cotización no responde a lo previsto por el mentado art. 765. Son conocidas las restricciones a la compra de moneda extranjera que ha establecido la autoridad económica y bancaria de nuestro país. Tales limitaciones permiten sólo a un grupo de ciudadanos cuyo número se ha reducido por las exigencias establecidas gubernamentalmente establecidas en los últimos tiempos, a

adquirir mensualmente 200 unidades del llamado “dólar ahorro”. Estos condicionamientos reglamentarios, cuya razonabilidad y fundamento no son materia de este fallo, sólo permiten como dije, adquirir una limitada cantidad de moneda extranjera y sólo una vez al mes. Además las medidas de control en vigencia, hacen que el universo de eventuales compradores sea por demás acotado. Todo ello me convence que este modo de valorar el quantum de lo adeudado a en moneda local, receptada por mis colegas, no responde a la manda legal que exige del deudor para liberarse que entregue un monto equivalente en moneda de curso legal (art. 765); amén de que tampoco responda conceptualmente a un llamado “dólar libre”, dadas las sustanciales restricciones para su compra. Es que la interpretación que entiendo adecuada de la regla prevista en el mentado art. 765, que permite al deudor liberarse de la obligación de dinero en moneda foránea, impone que se entregue al acreedor una suma “equivalente en moneda de curso legal”, lo cual debería traducirse en el desembolso de los pesos suficientes para adquirir los dólares. Entiendo así que tanto el art. 608 del anterior Código Civil, como el 765 del actual, prevén que si la cosa (moneda extranjera) no es entregada en la especie y cantidad pactada, el cumplimiento alternativo sólo puede aceptarse de brindarle al acreedor la cantidad de pesos necesaria para hacerse del bien sustituido. Y ello solo puede darse mediante algún procedimiento legal que permita adquirir la cantidad de dólares “billete” a una cotización “libre” o de mercado. Encuentro que este resultado, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, es del que deriva el llamado “dólar MEP o Bolsa” cuyo precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas que se le han fijado), conforme los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas. Por ello entiendo, en contraposición con lo postulado por mis estimados colegas y tal como lo anticipé anteriormente, que la cotización que debe ser utilizada en el caso, a los efectos del cálculo de la brecha, es la que resulta del llamado “dólar MEP o Bolsa”.

- (c)** Lo dicho, refleja lo postulado en el voto que emití en el caso “Ortola Martínez”, que es aquí ratificado. De todos modos se advierte (en el caso, y en la situación vigente) que la actual cotización del llamado “dólar MEP” es inferior a la propuesta en el voto mayoritario. Con lo cual el ejecutado podría adquirir la moneda extranjera a un precio más conveniente y cumplir la condena conforme lo postula el aquí recurrente. En contraposición, el quantum en pesos que resultaría del cálculo postulado por voto mayoritario (que resultaría de aplicar el llamado “dólar solidario”), permitiría, de acceder el ahora ejecutante con esos pesos al “dólar MEP”, hacerse de una cantidad de moneda extranjera superior a la que obtendría de cumplirse la condena estrictamente en la pactada. No desconozco que esta peculiar situación puede derivar de una circunstancia meramente coyuntural y que, por tanto, que podría cambiar en corto tiempo. Pero lo dicho brinda un elemento adicional a mi posición, desarrollada en el voto minoritario del caso “Órtola Martínez”, la cual se apoya en un mecanismo legal y

transparente que el mercado autoriza para hacerse de la moneda extranjera y que permite evitar el ingreso a un terreno que, por las restricciones cambiarias vigentes, tornarán más complejo obtener la moneda pactada en el negocio aplicando la llamada “cotización oficial”.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
CORDOBA CAMARA APEL CIV. Y COM 9A	6820335	CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. (CASISA) –GRAN CONCURSO PREVENTIVO VERIFICACIÓN TARDÍA RODAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - VERIFICACION TARDIA (ARTS. 280 Y 56 L.C.Q).	Volver al Inicio

SENTENCIA NUMERO: 53.

En la ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reunió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, integrada por los Dres. Jorge Eduardo Arrambide, Verónica Francisca Martínez y María Mónica Puga de Juncos, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados “CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. (CASISA) - Gran concurso preventivo – Verificación tardía (arts. 280 y 56 L.C.Q) de RODAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” (Expte.6820335), venidos del Juzgado de Primera Instancia y Décimo Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, Concursos y Sociedades Número Uno de esta Ciudad, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la incidentista Rodar SRL y por la concursada Caminos de las Sierras S.A, ambos en contra de la Sentencia número ciento cuarenta y ocho de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Dr. Carlos Tale, por la cual se dispuso: “SE RESUELVE:

- 1) Desestimar el planteo de prescripción liberatoria opuesto como defensa por la concursada.
- 2) Hacer lugar parcialmente al incidente de verificación planteado por ‘Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada’ y por el Dr. José María Araya, admitiendo en el pasivo concursal sendos créditos por las sumas de pesos trescientos treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho con tres centavos (\$ 333.568,03) y cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve con cuarenta y siete centavos (\$ 51.369,47), respectivamente, con el añadido en relación a este último, de pesos diez mil setecientos ochenta y siete con cincuenta y nueve centavos (\$ 10.787,59) en concepto de impuesto al valor agregado.
- 3) Imponer las costas del incidente en un treinta y cinco por ciento (35%) por el orden causado y el sesenta y cinco por ciento (65%) restante a cargo de la concursada ‘Caminos de las Sierras S.A.’.
- 4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. José María Araya por las tareas profesionales cumplidas en el incidente bajo resolución y que deben ser soportadas por la concursada en la suma de pesos veintiocho mil doscientos noventa y cuatro con treinta y cuatro centavos ($\$ 28.294,34 = \$333.568,03 + \$51.369,47 + \$ 10.787,59 \times 22\% \times 50\% \times 65\%$) con más el adicional de pesos cinco mil novecientos cuarenta y uno con ochenta y un centavos ($\$ 5.941,81 = 21\% \times \$ 28.294,34$) en concepto de impuesto al valor agregado, habida cuenta la condición fiscal del profesional ante AFIP.
- 5) Protocolícese, hágase saber y expídanse las copias de ley”.-

Que el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1.- ¿Resultan procedentes los recursos intentados?

2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Que efectuado el sorteo de ley se fija el orden de la votación en la siguiente forma: 1.- Dra. Verónica Francisca Martínez; 2.- Dr. Jorge Eduardo Arrambide; 3.- Dra. María Mónica Puga de Juncos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,

LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ DIJO:

I).-Contra la sentencia, cuya parte resolutive fue antes transcripta, el Dr. José María Araya, en el carácter de apoderado de la sociedad concurrente, expresa agravios a fojas 117/119. Sostiene que la resolución en crisis atenta contra la pars conditio creditorum, principio tuitivo de los acreedores que rige el derecho concursal. Expone que la propuesta contenida en el acuerdo homologado, en relación a los acreedores quirografarios, expresa que el pago del ciento por ciento de los créditos verificados se efectuará en tres cuotas consecutivas –el 33 % a los treinta días de la fecha de homologación, el 33 % a los ciento ochenta días posteriores al primer vencimiento y el saldo a los trescientos sesenta días del primer vencimiento– con intereses a una tasa del diez por ciento nominal anual. A raíz de ello, remarca el recurrente que, bajo las pautas del acuerdo homologado, aquellos acreedores que contenían la determinación numérica de sus créditos a la fecha del acuerdo, los encontraron satisfechos en el mes de junio de dos mil once, con más los intereses a la fecha de la presentación concursal y los nuevos intereses desde la homologación y hasta el pago. Refiere que la sentencia recurrida sólo contempla los intereses del crédito hasta la presentación concursal - 18/12/2008- y, a partir de allí, lo congela hacia el futuro sin nuevos intereses. Fustiga que el a quo no tuvo en cuenta el factor temporal en el pago de los acreedores y que no es lo mismo un crédito percibido en el 2011 que en el 2018. Pone en manifiesto la diferencia de tratamiento a los acreedores, la cual no sólo se verifica por la pérdida de la renta o rendimiento dejado de percibir a valores nominales, por el congelamiento ordenado en la sentencia de primera instancia, sino también por el proceso inflacionario. Soslaya que en tal contexto, el reconocimiento del crédito, en la forma que se lo hace en la sentencia recurrida, no sólo evidencia una inequidad entre los acreedores sino que también una clara lesión al derecho de propiedad del verificador al sufrir una severa desvalorización de su acreencia. En suma, solicita se haga lugar a la apelación, con costas. Contesta los agravios, el Dr. Ezequiel Roitman, en representación de la concursada (fojas 122/127). Pide que se rechace el recurso, con costas. Hace reserva de caso federal.

II).-Corrido que le fuera el traslado para expresar agravios, el letrado apoderado de la concursada, Dr. Ezequiel Roitman, lo evacua a fs. 133/139. Estructura su ataque en dos agravios centrales. En primer lugar, es motivo de queja la imposición de costas efectuada en anterior instancia. Fustiga la morigeración efectuada por el magistrado al no respetar el espíritu de los arts. 130 y 132 CPCC, pues impone costas en un 35 % por su orden y en un 65 % a cargo de la concursada. Arguye que, de solo observar las proporciones del rechazo cuantitativo en materia de intereses, no puede su mandante tener que soportarlas en esa proporción. Ya como segundo agravio, el recurrente endereza su embate a los honorarios

parcialmente verificados. Señala que el a quo sólo acogió los devengados en sede originaria en primera instancia, dejando fuera del concurso y por ende no verificados los correspondientes a las otras instancias, considerándolos como “posconcursoales”, pues tuvieron lugar con posterioridad al 18.12.2008 –fecha de presentación en concurso–. Se agravia en ese punto. Remarca la ahora recurrente que los honorarios que pudieren corresponder al Dr. Araya por su actuación en segunda instancia tienen carácter de precursoales y como tales deben ser verificados como accesorios al crédito principal cuya verificación fue admitida y a valores del 18.12.2008. En ese sentido argumenta que los estipendios profesionales originados por tareas judiciales son accesorios del reclamo principal que es objeto del pleito. Expone que el crédito principal continuó sustanciando su discusión judicial ante la sede originaria del juicio, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 LCQ. Agrega que los juicios de conocimiento continúan su tramitación hasta obtener sentencia definitiva, pero no pierden el carácter de precursoales, y luego deben someterse a la insinuación en el pasivo mediante incidente de verificación tardía. Expresa que el desarrollo del sentenciante carece de razonamiento jurídico que lo funde, viola la ley concursal, configura un pasivo fuera del concurso, otorga un crédito en favor de un auxiliar de la justicia confiriéndoles mayores derechos que al crédito principal que debe someterse al rigor de la pars conditio y afecta el desarrollo de la recomposición patrimonial. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva de caso federal. Contesta los agravios el Dr. Araya solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la contraria, con costas (fs. 159/161). Dictado y consentido el decreto de autos, queda la causa en estado de resolverse.

III).- El presente incidente verificadorio en origen, comprende dos pretensiones, referida la primera al pedido de admisión en el pasivo de la concursada de la condena principal recaída en el juicio de origen, así como la segunda, correspondiente a los honorarios regulados al abogado de la parte contraria a la concursada, a cargo de esta última. En la sentencia recurrida, en lo que aquí interesa respecto del último pedido, el a quo resolvió que las labores desempeñadas en primera instancia por el coincidentista, Dr. José María Araya, lo fueron con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo de su demandada - 18.12.2008-, de tal suerte que a su respecto cabe afirmar que se trata de un crédito de causa anterior a la mentada presentación en concurso y, por ende, susceptible de verificación en el concurso preventivo. Diferente conclusión arriba respecto de las labores profesionales cumplidas en instancias superiores, pues tuvieron lugar con posterioridad al 18.12.2008, de modo que a su criterio generaron obligaciones por honorarios de fecha posconcursoal, motivo por el cual entiende que no tienen acogida en el pasivo del concurso preventivo, no hallando veda alguna su titular para procurar el cobro como lo haría cualquier acreedor ‘nuevo’, entendiendo por tal expresión de causa o título posterior a la data de presentación de la sociedad obligada al pago en concurso preventivo. Respecto a los intereses, el sentenciante determina que cualquiera haya sido la fecha de dictado de las sentencias que dieron lugar al monto definitivo de condena contra la concursada y las fechas tenidas en cuenta y los

guarismos a los que se arriba en materia de intereses, éstos, por imperio del art. 19 de la ley 24.522, tienen fecha de corte al día de la presentación de 'Camino de las Sierras S.A.' en concurso preventivo (18.12.2008) a los fines vericatorios. Y así, acudiendo a la información del juicio civil y las sentencias allí dictadas, respecto al capital reclamado a verificar, calcula la suma del capital e intereses -tasa de interés aplicando la pasiva del BCRA desde el 16.09.2008 con más un adicional de un 2% mensual, todo ello hasta la fecha de presentación concursal (18.12.2008)- condenados, con más el 70 % de los gastos del juicio, todo lo que determina el monto por el cual prospera la petición vericatoria del acreedor principal 'Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada', en la suma de \$ 333.568,03. Contra estos extremos señalados, se alzan tanto el acreedor, en cuanto no se reconocen los intereses según su planteo, como la concursada, en contra del reconocimiento del crédito del letrado por honorarios por un tramo solamente, en tanto pretende que se lo admita en el pasivo como preconcursal y de este modo evadir la ejecución por fuera del proceso universal, todo según los agravios que más arriba fueran extensamente relacionados. Así planteada la cuestión ante la Alzada, corresponde entrar a los recursos por el orden en que han sido planteados los agravios.

IV).- Recurso de apelación de Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada.-

IV.1).- De la lectura de la pieza de apelación se revela un mínimo de suficiencia técnica que habilita el tratamiento del recurso. En efecto, plantea que la decisión traduce en definitiva una consecuencia práctica disvaliosa para su parte advirtiendo que determinados tramos del razonamiento sentencial hacen diferencia de tratamientos entre acreedores, lo cual avalaría una solución diferente. Luego, aunque no sea posible convalidar cada una de las premisas en que se funda este perjuicio, la competencia de esta sede queda habilitada; razón por la cual no se verifica el presupuesto de aplicación del art. 374, C.P.C.C.

IV.2).- El recurso en la sustancia va dirigido a cuestionar los intereses reconocidos en la sentencia vericatoria. Verdaderamente, de la sola lectura de la resolución cuestionada se desprende que el a quo ha omitido referir cómo se hará efectivo el cumplimiento de lo insinuado en el pasivo concursal, atendiendo a que a la fecha de la verificación del crédito, efectivamente el acuerdo preventivo había sido homologado e incluso, estaba en condiciones de ser cumplido en su totalidad. Esa manda la tenía a partir de la letra de la ley en el artículo 56 último párrafo que dispone que es "el juez el que fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones". En el caso, cabe aclarar, no se discute ni el efecto novatorio del acuerdo (art. 55 L.C.Q.) ni su extensión a todos los acreedores en esos términos de la homologación (art. 56 L.C.Q.), incluso, a los tardíos, puesto que "los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados" (art. 56 5to. párrafo L.C.Q.). Por lo tanto el planteo del acreedor ronda en torno a la forma de computar los intereses, que en su origen solicitara conforme resulta de las sentencias recaídas en el juicio ordinario, pero que frente a la apelación, sostiene en función de la necesidad de integrar la falta de cómputo de intereses post homologación en la sentencia de verificación recaída en el

incidente motivo de apelación, como así también a lo que sostiene en función de la desvalorización del dinero por transcurso de ese tiempo desde la homologación y que la cuota concordataria debía ser abonada conforme el acuerdo, y el momento en que efectivamente se va a producir luego del trámite del juicio continuado y el incidente de su verificación. Entrando al punto entonces, cabe señalar que la suspensión del curso de los intereses a partir de la presentación constituye un efecto patrimonial típico y una regla tradicional en los concursos. Esta paralización contenida en el art. 19 de la ley falimentaria comprende todo tipo de réditos accesorios del capital, convencionales y legales e incluye los compensatorios, moratorios, punitivos, cláusulas penales y alcanza a los recargos por mora. La regla es genérica y abarcativa de toda clase créditos siempre que se trate de aquellos de causa y título anterior a la presentación en concurso, con la aclaración que nos estamos refiriendo a créditos de la naturaleza del presente, dejando fuera de consideración los de naturaleza laboral (cfr. art. 19 últ. párrafo L.C.Q. agregado según ley 26.684). También desde antaño se ha dejado en claro que la norma en cuestión no se refiere, en cambio, a la actualización monetaria de capitales (CSJN, Lumicot, 310:489; Lavié, 310:1544). En el mismo sentido se pronunciaron las Cámaras Civiles y Comerciales de Rosario -en pleno- al sostener que la cristalización dispuesta por el art. 20, ley 19.551 (ahora art. 19, ley 24.522), solamente refiere a los intereses y otros accesorios, mas no al caso de la actualización del capital que reviste carácter principal y no accesorio (C. Civ. y Com. Rosario, en pleno, 4/12/1987, "Sindicato Obreros y Empleados Industria del Papel de Zárate v. Celulosa Argentina SA s/ concurso preventivo s/ verificación crédito"). Entonces en primer lugar cabe despejar la incógnita al que somete la resolución apelada al acreedor en cuanto a que los intereses que resultan del acuerdo son aplicables hasta la fecha efectiva de pago y no a la que correspondía originariamente para cada cuota según el acuerdo homologado. Hay que reconocer que a esta interpretación no se opone la concursada que en concreto refiere al pago hasta la fecha de efectivo cumplimiento de la TNA del 10 % pactada en ese acuerdo homologado. Ahora bien, el acreedor solicita recomposición de la suma adeudada de acuerdo a la desvalorización monetaria ocurrida en el país, desde el año 2011 cuando se debía cumplir con el acuerdo, a la fecha. En este sentido, cabe formular una primera apreciación: el transcurso del tiempo desde el acuerdo homologado a la fecha no puede imputársele al acreedor, a tenor del art. 56 L.C.Q. citado que, como segunda conclusión, convierte al acreedor con título en una sentencia recaída en un juicio ordinario que debió ser continuado, en acreedor que no se considera tardío (art. 56, 7mo párrafo L.C.Q.); por ende, ningún reproche puede formularse por haber continuado ese pleito en lugar de acudir a verificar tempestivamente, máxime cuando por la naturaleza de la cuestión debatida en ese juicio, no era de fácil acreditación en el menguado trámite de la etapa tempestiva por depender de prueba que debió ser rendida en ese marco procesal amplio del juicio de conocimiento ordinario. Entonces, ningún reproche en la demora cabe formular al acreedor. En cuanto a los intereses, como se dijo, pactados a tasa nominal del diez por ciento desde la homologación, corresponde también una primera apreciación: se

trata de una tasa acorde a un interés compensatorio para esa época para una moneda estable, en tanto realmente en los hechos, no compensa por ese valor el deterioro del valor de la moneda en un contexto de inflación monetaria. Ello lleva a considerar que, efectivamente, la tasa de interés en nuestro país ha tenido además de esa función compensatoria por el uso del capital, además, la de indirectamente paliar la desvalorización monetaria producto de la pérdida del valor del dinero. En ese último sentido, también es de remarcar que en contextos inflacionarios, tal como se señaló más arriba, los tribunales han reconocido que la actualización monetaria no se asimila a los intereses y en consecuencia no se encuentra suspendida conforme el art. 19 L.C.Q. En rigor, según el criterio que ya hemos asumido con anterioridad en relación a otras deudas que no contemplan intereses o lo hacen nominalmente, el no conceder una compensación por esa pérdida de valor del dinero nominal que resulta de no otorgar intereses importa desentenderse de la función indirecta recién aludida que sostienen los intereses en la economía de paliar esa desvalorización. Al no extenderse lo dispuesto por el art. 19 LCQ a la desvalorización monetaria queda en claro entonces que la suspensión del curso de los intereses se refiere con exclusividad a los réditos puros que produce el capital. Así pues, ésta debería contraerse, en rigor, a la porción de tales accesorios que responda a la denominada tasa pura y no a la denominada escoria, que es la parte de la tasa que se fija en exceso a la tasa compensatoria y que responde a la necesidad de compensar como actualización monetaria esa pérdida de valor del dinero.

IV.3).-De esta manera, esa solución legal no impide reconocer al incidentista la adecuada compensación de lo que ha sido insinuado, no ya en términos nominales, sino en cabal reconocimiento de que el dinero no es un fin en sí mismo, sino en cuanto es representativo de un valor. Porque es innegable -y no toca a los jueces escapar de la realidad- el fenómeno inflacionario que ha tenido y tiene lugar en el país, que produce una alteración intrínseca del valor del dinero, esto es, la depreciación monetaria. Y como de antaño señala la doctrina, frente a este fenómeno, existen dos principios contrapuestos, el nominalismo y el valorismo. Hemos adscripto ya con anterioridad, frente al dinero y el fenómeno inflacionario a esta última, que "...pone al valor justicia por sobre el valor seguridad, garantizando al acreedor la recepción en el momento del pago de una suma de dinero que -independientemente de su valor nominal permita la adquisición de la misma cantidad de bienes o de servicios que se habría podido adquirir con el importe nominal del crédito al tiempo del nacimiento de éste" (BELLUSCIO - ZANNONI, Código Civil Comentado, T. 3, Ed. Astrea, Bs. As. 1988, p. 90). Y el otorgar un monto -pesos 333.568,03 al 18/12/2008- repugna contra cualquier criterio de equidad o justicia, porque más allá de que no proceda el reclamo de intereses moratorios, de la propia expresión de agravios -a pesar de su escueta argumentación en el punto en cuestión- se denota la intención de la parte, básicamente, de obtener una cifra que haga permanecer más o menos incólume el valor adquisitivo de lo adeudado por la concursada. Obsérvese que los agravios hacen hincapié en el menor valor adquisitivo de la acreencia reconocida en la anterior instancia, contrastando la forma en que el crédito se ha licuado con

el transcurso del tiempo. De cualquier manera, es de estricto sentido de justicia que se reconozca judicialmente el valor que corresponde a lo adeudado, más allá de su expresión nominal. Y en este camino, se ha de reconocer que es en la actualidad la fijación de intereses el camino elegido mayoritariamente para ello, a partir de la vigencia legislativa -aún a la fecha- de la Ley de Convertibilidad 23.928 que impide otros parámetros para mantener el valor del dinero. Esto en reconocimiento, como se dijo, al contenido de la tasa de interés en la actualidad, que no sólo es remunerativa del traspaso del tiempo (mora, o interés moratorio puro) sino también, de la depreciación del valor nominal del dinero (escoria). Tiene dicho la Corte Suprema de la Nación, que "...el principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa; aquel denominador común, a que se hizo referencia supra, afectado por progresiva depreciación, ya no resulta apto en su signo nominal para conmensurar con adecuada equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha distanciado en el tiempo por la mora culpable o la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor. En tal situación, de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte" (CSJN, Fallos: 295:973, in re Vieytes de Fernández, Juana c/ Provincia de Buenos Aires, 23/09/1976). Porque como bien sostiene el Alto Cuerpo de la Nación, el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio, un denominador común, para conmensurar cosas y acciones dispares. Este intercambio a través del dinero exige, en estricto sentido de justicia, cuidar -al menos mínimamente- la equitativa equivalencia de valores cuando en situaciones como las pasadas en los últimos años, éste se ha visto notoriamente disminuido en su valor real. Frente a la imposibilidad legal de acudir a regímenes de actualización monetaria que recompongan el valor económico del daño, el único camino es disponer tasas adecuadas que indirectamente cumplan ese fin, pero, como se dijo, en el límite de no conculcar el derecho de propiedad para no tornar ilusorio su reclamo de pago de una suma de dinero adeudada no ya en términos nominales sino como representativa de un valor que a la fecha no se condice con esa nominalidad. Ahora bien, como se dijo, la integración de la reparación también se vería coartada de no reconocerse de alguna forma la diferencia entre el valor nominal del dinero reclamado, al verdadero a la fecha. Sucede así que cuando se quiere aludir al valor de la moneda, se puede aludir al valor nominal o escrito, que es el asignado a la moneda por el Estado y que no permite que se le pueda atribuir otro valor diverso, o también a su valor corriente o de cambio que a su vez puede versar: sobre el valor interno o de trueque que la moneda tiene en su país, o sea, su capacidad de ser entregada en el comercio por una cantidad de otros bienes o poder adquisitivo; o sobre su valor exterior con relación a la

moneda de otros Estados que se traduce en la cuantía de medios de pago extranjeros con los cuales se compra la moneda de un país determinado en las bolsas y mercados. Sin embargo, esta cuestión no ofrece mayor interés ni da lugar a dudas o controversias mientras los distintos valores de la moneda se mantengan acordes. Normalmente ellos deberían correr parejos: el valor nominal corresponde a la realidad y el valor corriente limitándose a interpretar esa doble situación de un valor nominal que traduce la realidad del contenido metálico o del poder adquisitivo de la moneda; mientras que en cambio si resultará imprescindible pronunciarse por la vigencia y aplicación de uno de esos valores cuando los azares económicos trastornen aquella situación provocando una discordancia entre la realidad y la apariencia escrita, y la consiguiente aparición de un valor puramente de uso corriente (Trigo Represas, Félix A., Deudas Dinero y Deudas de Valor. Significado Actual de la Distinción R.D.P.C., 2001-2, Obligaciones Dinerarios. Intereses. Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe., 2001, p. 27). En el contexto que cita el autor recién nombrado, es que puede entenderse que la mayoría de las legislaciones vigentes se hayan inclinado por el nominalismo. Si bien en nuestro país fue controvertido si Vélez Sarsfield habría o no adoptado el principio nominalista en el artículo 619 de nuestro Código Civil - en tanto para algunos autores a pesar de su texto el artículo consagra la doctrina del valor de cambio o corriente- en las sucesivas legislaciones monetarias nunca se discutió el haber asumido el principio nominalista, especialmente a partir de la sanción de la ley 23.928 en su artículo séptimo que lo consagra expresamente, a la vez que el artículo 10º establece la expresa prohibición para el futuro de todo procedimiento de sistema de estabilización o de ajuste. Ahora bien, como lo señala el autor citado, siguiendo las enseñanzas de Puig Brutau, el nominalismo se funda en la ficción de que el valor jurídico y el económico coinciden, es decir, que existe en igualdad entre el valor nominal y real; para luego acotar Trigo Represas que "... cuando por virtud del curso económico se torna muy pronunciada la distorsión entregar el escrito y el real poder adquisitivo de la moneda, el Derecho habrá de reaccionar ante la injusticia implicada en el hecho de que el acreedor sólo puede exigir dinero en idéntica cuantía nominal, pero considerablemente menguado en su valor de cambio" (TRIGO REPRESAS, ob. cit., p. 31). Es que, como también lo señala otro autor, el valor de la moneda no es hoy un concepto legal sino un hecho económico determinado por el poder de compra de la misma (RIBAS, Armando J. Confusiones en torno al valor de la moneda DJ23/05/2012,25, AR/DOC/10962012, el destacado agregado), porque el nominalismo pierde sentido, y sobre todo deja de ser justo, si se pierde esa correspondencia recién señalada entre el valor nominal y el valor real, porque si fue fijado en el artículo 619 C.C. fue sujeto a un patrón de cambio oro o un valor en metal de la moneda; y en la Ley de Convertibilidad recién citada, a un patrón peso/dólar que también lo anclaba a esa moneda que otorgaba o garantizaba también esa equivalencia entre el valor nominal fijado por el Estado para la moneda en una relación directa con la otra que se consideraba estable. Perdida -como está en el actual contexto- esa ecuación de realidad, y aún más, abandonada por el propio Estado, esa equivalencia que daba estabilidad, resulta que el principio nominalista

vuelve a caer en la misma crisis que generó en sucesivas oportunidades anteriores su abandono; y pone a los jueces en la disyuntiva que traduce el párrafo del autor recién citado de aferrarse a un nominalismo que ya no tiene asidero al ponderarlo contra el valor real de la moneda, o a tratar de readecuar la ecuación del contrato en términos equitativos, considerando que en el caso la moneda utilizada como un referente para el intercambio y que sólo refleja ese valor de mercado o corriente de los bienes o servicios involucrados en el contrato. Dejamos sentado que somos conscientes que el concordato homologado no es propiamente en su naturaleza un contrato, y que la obligación de la concursada novó a esas condiciones los créditos originales eventualmente contractuales, bajo un régimen de mayorías imponiendo el acuerdo especialmente a los que acudieron tardíamente en el sentido del art. 56 L.C.Q. recién citado. Ahora bien, en esta situación, parece aún más patente la necesidad de mantener incólume la ecuación económica del acuerdo preventivo homologado, cuando como se dijo, efectivamente no hay reproche posible al acreedor por esta situación de demora en acceder al cobro de lo adeudado. Es así que, como señala Ribas en el artículo recién citado, las normas prohibitivas de la indexación en el contexto de la Ley de Convertibilidad al momento de su sanción no atentan contra el derecho de propiedad; pues el acreedor con cada peso recibido podía ir al Banco Central a cambiarlo libremente por un billete de un dólar de la moneda norteamericana. Fue así que al menos temporalmente durante la década del 90 un dólar era igual a un peso y la inflación se redujo sustancialmente y si bien la hubo, como mecanismo indirecto, se corrigió por vía del interés que se fijaba en tasas que la contemplaban. Más de 25 años después de esa sanción de la Ley de Convertibilidad, resulta difícil de sostener, si pretendemos hacerlo viendo además de la insólita extensión de la vigencia de esos artículos 7° y 10° de esa ley, o de la conservación de ese principio nominalista en el recientemente sancionado Código Civil y Comercial.- No desconocemos que el más Alto Tribunal de la República sostuvo el principio nominalista al decir que esos artículos recién citados de la ley 23.928 constituyen una decisión determinante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el artículo 75 inciso 11 de la Constitución nacional de "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (CSJN, 2011-12-20, Belatti, Luis Enrique c/ f.a. s/ cobro de australes B.56. XLVII. REX- 2011-334), reiterando lo ya expuesto en la causa "Massolo" Fallos 333:447, del 20/04/2010), en donde también sostuvo que en función de ello es solamente la autoridad del Estado la que puede fijar el valor de la moneda circulante, el que no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí, porque el permitir la aplicación de la cláusula de estabilización significaría desconocer también el objetivo anti inflacionario que tienen esas leyes del Estado. En esta situación, y frente a lo que ya calificamos como un notorio desfasaje entre la realidad traducida en el valor corriente de la moneda y su valor nominal, caben dos soluciones: la primera es descalificar por esa violación al derecho de la propiedad que sostuvimos puede considerarse existente al producirse ese desacople entre ambos valores de la moneda, la vigencia de esas normas (artículo séptimo y 10° de la ley

23.928) y tacharlas por inconstitucionales, o la segunda opción, es considerar como dijimos el principio nominalista sujeto aquellas obligaciones que pueden considerarse típicamente monetarias, y distinguir así entre "obligaciones de dinero" y "obligaciones de valor". Por la primera opción, se viene pronunciando abundante doctrina (v.gr. VIALE LESCANO, Domingo J., Ya es tiempo de admitir la indexación, LLC 2017, diciembre, 4, AR/DOC/2540/2017); CORNET, Manuel Obligaciones de dar dinero, JA-2015-IV, cita online SIL AP/DOC/713/2015). Aunque otra, sostiene la posibilidad de compensar esa pérdida de valor con intereses. Así parece sostenerlo PIZARRO, al formular que "la tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (interés puro) sino que se deslizan en ella una serie de componentes de suma importancia, denominados escorias o resacas, que tienen fuerte incidencia a la hora de su determinación y que actúan como factor idóneo para incrementarla. La tasa de interés que incluye esas escorias se denomina tasa de interés aparente o bruta" (PIZARRO, Daniel Ramón, Los intereses en el Código Civil y Comercial, LL, 31/07/2017, AR/DOC/1878/2017). Con arreglo a este distingo, que ya fue utilizado previo a la sanción de la ley 23.928, el nominalismo regiría sólo para las deudas originariamente pecuniarias o monetarias, es decir " las determinadas desde su constitución en una suma de dinero como tal y abstracción hecha de su valor intrínseco" pero no resultaría aplicable a las otras, denominadas "deudas de valor" en la escuela moderna "...es en rigor el objeto de la deuda sino que sólo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor utilidad comprometido por el deudor..." (cfr. TRIGO REPRESAS, ob. cit., p. 31/32) lo que importa entonces que esa obligación de valor ha de ser necesariamente referida a una porción de bienes o valor del servicio prestado que permita entonces esa necesaria correspondencia entre lo que se paga y lo que se obtiene. Y como bien señala Ribas en el trabajo recién citado, estas últimas resultan una categoría autónoma de las primeras que no resultan alcanzados por el nominalismo de la Ley 23.928, doctrina además sostenida por otros prestigiosos autores (Moisset de Espanés, Compagnucci del Caso, Condorelli, Alterini, Banchio, Casiello, conforme las citas de Trigo Represas, ob. cit. p. 42). Por ello, no descartamos que los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928 y el nominalismo que subyace a esas directivas, también captado por el art. 766 del C.C.C.N, resultan susceptibles de ser tachados de inconstitucionales frente a una realidad que muestra un proceso inflacionario en los últimos diez años. De todos modos, no cabe atender –en este momento y de acuerdo al caso– a esa opción, puesto que se soluciona la cuestión correctamente con sólo discriminar que no se trata de una deuda nominal de pesos, sino una deuda de valor que como categoría autónoma no está abarcada por esas normas, porque el intercambio originariamente pactado aludía al valor de bienes y servicios que derivaron justamente en un reclamo de reparación integral de un daño, que resultaría totalmente frustrado de no ser de alguna manera, reconocida la pérdida del valor del dinero en los términos originales que se preveía el cumplimiento del acuerdo homologado. Y como la tacha de inconstitucionalidad es la última solución de la que ha de echarse manos para resolver un caso, hemos de sostener, en primer lugar, que esa normativa, así como el

principio nominalista que subyace no es aplicable al caso de marras, porque cuando el decreto 529/91 reformado por el n° 941/91 estableció que "en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podría indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1 de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia..." asume la posibilidad de utilizar esa tasa para producir verdaderos ajustes de capital. Por lo que los intereses reconocidos en la condena recaída en sede Civil, no sólo comprenden el concepto de interés "puro" o "neto", sino que también comprende esa escoria que convierte a la tasa en una compleja, destinada a este doble fin de compensar el tiempo y a la vez, mitigar la desvalorización de la moneda. Por ello, se estima corresponde otorgar una compensación que mitigue esa pérdida del valor del dinero y de tal modo no torne ilusoria la justicia del caso en concreto que reclama el pago de lo adeudado, brindado en horas de servicio con una clara contraprestación y representatividad en valores concretos que el apelante se encargó de aclarar, porque se considera una absoluta falta de justicia que por falta de un reclamo accesorio (intereses moratorios) de hecho se licúe la deuda porque hemos quedado anclados en un sistema ficticiamente nominal del dinero, cuando como bien señala CORNET en el artículo citado (Obligaciones de dar dinero... JA-2015-IV) parafraseando al maestro Bidart Campos, "si la inflación se instala entre nosotros...se deberá volver a la indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional... la Constitución obliga a indexar, más allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil o contra el Código Civil...".

IV.4).-En cuanto a la medida de la compensación por depreciación del dinero, cabe decir que frente a la imposibilidad legal –sin mayores sacrificios como resultaría de cuestionar la validez constitucional de las normas que limitan la indexación (Ley 23.928 en lo que queda vigente)– de aplicar índices de actualización, como venimos diciendo, esa función la ejercen la aplicación de tasas de interés impuras, es decir, con componentes resarcitorios de la pérdida del valor del dinero. De tal naturaleza es la tasa pasiva que informa el B.C.R.A. La tasa pasiva es la tasa mínima del mercado, puesto que es la que pagan los bancos para fondearse en el sistema. En ese contexto, se ha de tratar de traer a un valor presente la deuda nominalmente aceptada en la suma mencionada. De esta manera, la unidad de dinero es al mismo tiempo unidad de valor. Aquí aparece el dinero en su función de "medida de valor" o "denominador común de los valores" y esto se cuenta entre las funciones ordinarias del dinero, en donde la obligación de dar dinero está vinculada íntimamente a esa relación de cambio entre el valor de las prestaciones o bienes motivo del contrato y no derechamente con una obligación monetaria, sobre lo que se ha abundado en el considerando anterior. Es que, como sostiene la doctrina, no es posible olvidar que los contratos deben ser ejecutados e interpretados de buena fe (art. 1198 CC Velezano) y en este sentido es necesario afirmar que "el pago hecho conforme a valores nominales cuando se ha producido una importante modificación de los precios relativos es contrario a la buena fe" (BORDA, Alejandro, La revisión del contrato. A cuarenta años de la Ley 17.771, LL 14/05/2008, AR/DOC/1306/2008). Y la reacción del tribunal

ha de producirse ante la observancia del mero reclamo de una suma equivalente a la pérdida.

IV.5).- En cuanto al lapso temporal, el acreedor tardío debe quedar en la misma situación de percibir las cuotas concordatarias que quien las percibió en término. Ello sólo se logra actualizando dichas cuotas a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos hasta la fecha en la que el acreedor recibe sus pagos, y adicionando el interés puro pactado del diez por ciento nominal anual (10 % NA). Es que el reconocimiento de la depreciación monetaria ocurrida entre la fecha en que hubiera correspondido pagar al acreedor verificador tardío su cuota concordataria y la fecha en que dicho pago se hizo efectivo no vulnera sino que preserva la igualdad de los acreedores (CNCom., Sala A, 27/7/89, "CICA S.A. Ind. Aliment. s/ conc. prev. s/ incid. de apelación art. 303, LCQ"). Resulta exacto lo afirmado por el a quo en el sentido de que los efectos del acuerdo homologado alcanzan aun a los acreedores verificados tardíamente. Es también exacto que debe preservarse la igualdad de los acreedores, de modo que aquellos que han sido verificados tardíamente, no se encuentren en condiciones más favorables ni menos ventajosas que quienes fueron verificados en término. Mas la apuntada igualdad no se alcanza con el método dispuesto en la resolución en recurso y tampoco con los propuestos por el apelante. En efecto: el acreedor tardío debe quedar en la misma situación al percibir las cuotas concordatorias, que quien las percibió en término. Ello sólo es posible si se actualizan dichas cuotas desde las fechas de sus respectivos vencimientos hasta la fecha que el acreedor percibe sus pagos, a más de percibir el interés compensatorio pactado en el acuerdo. Lo expuesto se fundamenta en la circunstancia de que, al cobrar actualmente el acreedor la suma adeudada según los términos del acuerdo, reajustada desde la fecha en que se pactó su pago, está en realidad percibiendo la misma cantidad que se fijara en la cuota - que correspondía a valores nominales del crédito-, sólo que expresada a valores constantes, de modo que queda preservada su sustancia económica, conforme al criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema (cnf. CS, t. "Provincia de Neuquén c. Sport 2000, S. A.", del 22/9/77, Rev. LA LEY, t. 1977-D, ps. 327/8). No se alteran así los términos del concordato homologado ya que no se abona la actualización que corresponde al crédito originario, sino el valor nominal que debió haber sido pagado con anterioridad expresado en valores actuales en razón de la diferencia temporal con que se ha de cancelar la deuda no se viola la igualdad de los acreedores, puesto que el incidentista sólo es colocado en la misma posición que tenían quienes habían sido verificados tempestivamente. De acuerdo a ello, el resultado es en términos monetarios aún inferior al común reconocido para deudas judiciales de abonar un interés equivalente a la tasa pasiva más el 12 % anual conforme el fallo "Hernández..." del Tribunal Superior de Justicia. Por otra parte, en este sentido, cabe sostener, como lo ha hecho el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, que especialmente luego de la sanción del C.C.C.N., las tasas de interés han de ser fijadas por el Tribunal, y que cualquier decisión tomada al respecto es esencialmente provisoria puesto que está sujeto a la realidad económica imperante en el momento del pago. En este sentido, la tasa nominal pactada en el acuerdo preventivo del diez por ciento (10 %), lo era teniendo en vista el período de cumplimiento del mismo, esto es, tres

cuotas consecutivas, a saber, el 33,96 % a los 30 días de la homologación; el 33 % a los 180 días del primer vencimiento; el saldo a los 360 días del primer vencimiento. Lo que equivale a decir que el acuerdo se agotaba en su pago en un año y treinta días a contar desde la homologación, que ocurrió el 25 de junio de 2010 según sentencia nº 303 que obra a fs. 142 y ss. de autos. Con lo que el 25 de julio de 2011 era la fecha tope de pago de cuotas concordatarias y en ese criterio se ha de aceptar la concesión de los acreedores al pactar esa tasa de interés mencionada. De allí en adelante, el acreedor en los términos señalados merece ser resarcido no en concepto de interés, sino para mantener la ecuación económica de lo pactado que de sostenerse en términos nominales, resultaría injusta e incluso violatoria a la igualdad de trato traída a colación por ambas partes en este incidente. No es cierto -como afirma la concursada al contestar el recurso- que no existan antecedentes jurisprudenciales en este sentido. Ya la Excma. Cámara 3a. de Apelaciones en lo Civil y Comercial reconoció intereses posconcursoales a una acreencia que concurrió a verificar su crédito tardíamente luego de continuar el juicio ante la sede original como modo de actualizar la deuda depreciada. Se trató de un crédito laboral, y la Cámara, al tratarlo, descartó la aplicación retroactiva de la ley 26.684 para reconocer en el proceso universal los intereses que determinó el juez laboral; ahora bien, otorgó intereses equivalentes a tasa pasiva BCRA más el 1% mensual en concepto de ajuste de capital, adicionándolo a ese crédito, con ese privilegio, en el criterio de que interés y ajuste de capital están incluidos en la tasa otorgada en el juzgado de origen al afirmar que como consecuencia del concurso, "...y teniendo en consideración que el art. 19 de la ley 24.522 sólo ha tenido en miras los réditos 'puros', con lo que queda descartada la actualización monetaria (CSJN 20,4,85 "Recurso de hecho deducido por M.T. Sosa en complejo Textil Bernalesa S.R.L. S/ quiebra, LL T. 1985-C, pág. 243; CNCom., Sala E, 13/10/1989, 'Famya S.A.), solo cabe suspender la tasa de interés que queda introducida en tal concepto, la que se establece en un doce por ciento anual, en consideración a la que en términos generales resulta de aplicación sobre un capital actualizado"(Cám. 3a. C. y C., Sentencia nº 96, 26/08/2014, en autos "Empresa Punilla S.R.L - Pequeño Concurso Preventivo - Verificación Tardía (ARTS. 260 Y 56 L.C.Q.) - Calderón Marcelo - Incidente De Verificación Tardía" - Expte. Nº 2143296/36). De tal manera, dedujo a la tasa judicial de condena en el juzgado laboral, el 12 % nominal como componente de tasa de interés pura, y mantuvo el resto (pasiva BCRA más el 12 % NA restante) como componente actualizador del capital, al que lo adicionó como se explicitara. IV.6).- Coincidimos con el criterio que subyace en el precedente anterior. Ahora bien, en cuanto al cálculo de los intereses a adicionar a la tasa nominal pactada a fin de lograr esa función de equivalencia con lo percibido por los demás acreedores, corresponde precisar lo dicho anteriormente. El período impago en este caso abarca desde el mes de julio de 2011 –fecha en la que, bajo las pautas del acuerdo homologado, aquellos acreedores que tenían determinación numérica de sus créditos ya encontraron satisfechos los mismos– y se mantiene hasta la fecha. En este período, como se apreció, ha sido notorio que los índices de inflación fueron ocultados como política de Estado,

a partir de la manipulación de estos en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que dio lugar a la publicación de índices oficiales, e índices de consultoras privadas, índice Congreso, lo que torna bastante difícil el análisis de la depreciación del dinero en esta etapa por la que transcurre el pleito. De igual manera, se pueden analizar publicaciones, entre las que hemos tomado la que detalla el portal www.wikipedia.org, bajo el título Índice de Precios al Consumidor en Argentina, en el día de la fecha, contrastado con los que informa el portal www.inflacionverdadera/argentina y especialmente el índice congreso desde su elaboración (tomado del banco de datos de www.ambito.com) con la prevención de que este comienza a tomarse e informarse a partir de enero de 2011. Acudiendo a estas fuentes, se arriba a los siguientes aproximados anuales: 2011: 24 %; 2012: 26 %; 2013: 23,3 %; 2014: 38,5 %; 2015: 26,8 %; 2016: 36,23 %; 2017: 24,8 %; 2018: 47,6 %. Lo que da un promedio de casi el 30,9 % anual durante el período en el que se demanda. A la vez, por lo relacionado, cabe contrastar esos índices con la Tasa Pasiva que informa el BCRA. Que según la información del portal www.justiciacordoba.gov.ar, tiene los siguientes promedios anuales: 2011: 8,67 %; 2012: 9,97 %; 2013: 12,34 %; 2014: 17,46 %; 2015: 17,86 %; 2016: 19,87 %; 2017: 14,31 %; 2018: 26,37 %. Lo que da un promedio de 15,86 % anual durante el período en el que se demanda. Con lo cual se demuestra que tampoco la tasa pasiva en forma aislada compensa la pérdida del valor del dinero por inflación en este período. En concreto, resulta que tampoco la tasa pasiva B.C.R.A. por sí misma resulta suficiente para contrarrestar la desvalorización monetaria de la época. IV.7).- Como se dijo, ello no importa reconocer intereses compensatorios de la mora, puesto que ésta no es imputable ni al acreedor ni al concursado; sino en términos de la CSJN, mantener incólume el valor del acuerdo al momento en que debía ser cancelado, en orden a una reparación integral, en un criterio de estricta justicia para otorgar una reparación justa que mantenga un equilibrio en las prestaciones y entre los acreedores, más allá del signo nominal de la moneda, ajuste necesario exigido frente a la realidad, por cuanto no responde a ese criterio el que el transcurso del tiempo envilezca el valor a cobrar por el acreedor con el consiguiente enriquecimiento del concursado. Y se hace por el método relacionado -cálculo de intereses- porque es el que se ha utilizado a partir de la vigencia de la ley de convertibilidad para mantener la reparación integral de los procesos judiciales. Se otorga en la extensión que se hace, porque por lo que se abundó supra no existe otro método en la actualidad que pueda otorgar parámetros exactamente equitativos, en un criterio que admita que el acreedor reciba un mínimo de compensación por una depreciación que no era ni probable ni estimable; para llevar la condena a términos equitativos. Por lo tanto, se juzga equitativo conceder como compensación por depreciación del valor del dinero, el equivalente a la tasa pasiva informada por el BCRA con más un plus del 0,5% mensual, en miras de acercar así el valor nominal que se manda pagar, al producto de la inflación. Esta tasa corresponde se adicione al valor de la tasa del diez por ciento (10%) nominal anual pactada como interés compensatorio en el convenio homologado, que se ha de calcular como lo reconoce la concursada también hasta el efectivo pago. De tal manera, la tasa reconocida sigue siendo

aún inferior a la judicial normalmente reconocida con esa doble función consistente en tasa pasiva que informa el B.C.R.A. con más el dos por ciento (2%), compensatoria y de ajuste de capital, en esta jurisdicción, como consecuencia de que la tasa pactada en el acuerdo es levemente inferior.

V).- Recurso de apelación de la concursada Caminos de las Sierras S.A.-

V.1).-Al expresar agravios, CASISA, apoderado mediante, arremete primeramente contra la imposición de costas efectuada en la sentencia de anterior instancia para luego enderezar su embate recursivo al crédito parcialmente verificado por honorarios profesionales del insinuante tardío y al monto por el cual afirma debe ser admitido en relación a las tareas posteriores a la apertura del concurso. Fustiga la posición asumida por el Juez a quo en cuanto dispone que las labores profesionales cumplidas por el coincidentista, Dr. José María Araya, en segunda y ulterior instancia en sede originaria, al tener lugar con posterioridad al 18.12.2008 –fecha de presentación en concurso–generaron obligaciones por honorarios de fecha posconcurzal, motivo por el cual no tienen acogida en el pasivo del concurso preventivo, no hallando veda alguna su titular para procurar el cobro como lo haría cualquier acreedor ‘nuevo’, entendiéndose por tal expresión, de causa o título posterior a la data de presentación de la sociedad obligada al pago en concurso preventivo. Se agravia en ese punto.-

V.2).-Ya ingresando al análisis de la cuestión planteada, se advierte que la cuestión debatida gira en torno a determinar si los honorarios regulados al Dr. Araya, con motivo de su labor profesional desarrollada ante esta Alzada y ante el Tribunal Címero Provincial –en queja– en los autos “Rodar SRL c/ Caminos de las Sierras SA – Ordinario – Cumplimiento / Resolución de contrato (Expte. 4059287)”, se han de considerar posconcursoales e independientes en el caso de los regulados en la primera instancia; en consecuencia, sí pueden ejecutarse en forma autónoma ante el juez civil y comercial atento que la actividad profesional fue ejercida luego de la presentación concursal. En efecto, el eje del debate se circunscribe en determinar si esos honorarios profesionales siguen la suerte del crédito principal, atento que el crédito de Rodar SRL es de causa o título anterior a la presentación concursal, o por el contrario, habiéndose desarrollado la labor profesional con posterioridad, revisten carácter posconcurzal. En cuyo caso, el efecto directo y evidentemente no querido por la concursada, es que, como tales, pueden ser ejecutados en forma autónoma. Existe divergencia en la doctrina y la jurisprudencia respecto a la naturaleza concursal o posconcurzal de estos honorarios devengados con posterioridad a la apertura del juicio universal, pero en un juicio ordinario continuado en función del art. 21 L.C.Q., una parte sosteniendo la que nutre el fallo de la anterior instancia; la contraria, la que mantiene la unidad del trabajo profesional y considera que en el punto por su naturaleza siguen la calidad de la obligación por la cual se devengaron, tal como pretende la concursada. Es nuestra posición que aquellos créditos que tengan como causa honorarios devengados en actuaciones judiciales promovidas y continuadas luego de la apertura en contra del concursado, tienen su origen en una actividad profesional tendiente a obtener la condena del deudor concursado. En este criterio, no resulta trascendente el estado

del juicio, para determinar la suerte concursal o posconcursal pues el derecho a la percepción de los honorarios nace con motivo de la prestación de los servicios profesionales y de tal manera generan un derecho al cobro en contra del condenado en costas que, si bien resulta accesorio en cuanto al crédito, se devengan en forma autónoma al proceso, motivo por el cual tales créditos deben ser verificados, sin necesidad de distinguir entre honorarios con sentencia firme o aquellos que correspondan a juicios no concluidos (Grispo, Jorge Daniel, Verificación de créditos. Teoría y práctica, Ad-Hoc, 1999, p. 37). En efecto, el crédito que informa la base de los honorarios necesariamente debió transitar la vía vericatoria para ser opuesto a la masa acreedora; a la vez, su calidad y contenido resulta de ese tránsito, y la continuidad del juicio ordinario es una posibilidad también admitida en la L.C.Q., y ésta es una situación que el profesional conoce y por lo tanto tácitamente asiente al continuar ese juicio en la sede de origen, sabiendo del destino frente al concurso del crédito que emerge del mismo. Por otra parte, la posición de considerar el crédito por honorarios como preconcursales cuando se devengan por un crédito de esa naturaleza, es la que resulta más acorde a los principios del proceso universal puesto que un criterio aislado, basado sólo en la temporalidad de la tarea pierde de vista la verdadera naturaleza del origen de ese crédito, que es anterior al mismo, así como que generaría un nuevo pasivo concursal que era ya existente al momento del concursamiento, lo que atenta contra el principio de cristalización del pasivo en aras a la reestructuración del mismo en el concurso. Si aplicáramos la regla de la temporaneidad a las tareas profesionales y, consecuentemente, consideráramos al crédito por honorarios como postconcursal, se estaría generando sin duda alguna un nuevo pasivo concursal que atentaría contra el proceso de recuperación de la empresa. Esta circunstancia fue perfectamente advertida por la Sala “D” de la Cámara Nacional de Comercio (CNCom. Sala D, 19/10/2010 in re “De Arizmendi, Fernando”, LL, cita online; AR/JUR/76764/2010), cuando señala que tal proceder implicaría crear en la práctica nuevos e inesperados pasivos cuya inmediata exigibilidad atentaría, a no dudarlo, contra la situación del deudor poniendo en serio riesgo la suerte del proceso de recuperación acordado con los acreedores. Es más, se daría la injusta situación de que el acreedor, en cuya función se desarrollaron las tareas, concurra al proceso concursal a verificar su crédito y estar a los resultados del proceso homologatorio, mientras que el letrado tendría la vía de ejecución individual y, consecuentemente, estaría excluido del régimen concursal. En este sentido, también se expide RASPALL (los honorarios en la verificación de créditos”, DJ 2005-2, 542, DI LELLA, Nicolás J., Verificación de créditos por honorarios regulados en sede extraconcursal, LLNOA2014 (abril,237, cita online AR/DOC/446/2014), así como la Excm. Cámara 3ª. Apelaciones de esta ciudad (en autos “GABUTTI, Irene C. c/ ARGENTOIL, S.A. – EJECUTIVO-COBRO DE HONORARIOS, Expte. 5724671, Sent. nº 10, del 26 de febrero de 2015, entre otros). Tal como hemos destacado, las tareas profesionales del Dr. Araya ante la alzada fueron desempeñadas con posterioridad a la presentación concursal, sobre la base de un proceso de conocimiento de causa o título anterior al juicio universal. Dicho de otro modo, como bien

sostiene el Sr. Fiscal de Cámara en los autos recién citados, los honorarios regulados al Dr. Araya son concursales y no resulta viable su ejecución autónoma en sede civil. En efecto, pese a la naturaleza alimentaria que revisten los créditos por honorarios, el profesional deberá someterse a las resultas de un acuerdo concordatario pues, de lo contrario, la suerte del concurso podría verse seriamente comprometido en función de la generación de nuevos pasivos. La comprensión integral del sistema concursal impide la ejecución individual de estos honorarios, pues responden a una causa anterior a la presentación del concurso. V.3).- En consecuencia, ha de estimarse el agravio de la concursada. Resta ahora cuantificar esos estipendios, porque, como también señala la concursada al agravarse, resulta que en la base económica de la regulación recaída en la segunda e ulteriores instancias del juicio ordinario continuado y motivo de la regulación, se han contemplado intereses devengados hasta su terminación en la base actualizada. Ello no corresponde, en tanto efectivamente esos intereses no han de ser contemplados en la base por cuanto una vez continuado el juicio, sabido es que esos accesorios se suspenden durante el concurso, a las resultas del acuerdo, que en el caso, y como se señalara más adelante al tratar la primera apelación, fueron contemplados desde la homologación y hasta el efectivo pago. Como bien lo señala la doctrina, “el hecho de llamar ‘sentencia’ tanto a la del juicio extra-concursal como a la del art. 36 L.C.Q. no debe llevarnos a pensar que son la misma cosa o que pueden ser tomadas como si fueran análogas: aunque la sentencia de condena extra-concursal puede servir para justificar el crédito a la hora de reclamar la verificación ante el juez del concurso, no es sentencia de verificación pues el magistrado concursal tiene la atribución (y el deber) de analizar los elementos de juicio aportados a la causa (aunque sea una sentencia de otro juez) y determinar si declarada ‘verificado’, ‘admisible’, o ‘inadmisible’ el crédito: y, si lo acepta, por qué monto, y en su caso, con cuáles prelación” (RUBIN, ob. cit.). Esto significa que en el caso el juez del concurso podía y debía recomponer la regulación de honorarios del juicio que continuó paralelo al proceso universal, de tal manera de ajustar la base de la regulación para verificarla en el concurso sin que sea mella para ello el hecho de haber obtenido una sentencia firme, por cuanto son situaciones diversas la determinación del honorario en el juicio individual y la de la insinuación en el pasivo. En autos, entonces, resulta aplicable lo dicho en relación a la cuantificación del crédito principal, en tanto los honorarios deben establecerse sobre la base económica sometida a cristalización por el proceso concursal, y se ha de actualizar conforme el método indirecto adoptado otorgando intereses a la tasa pasiva informada por el BCRA más el 0,5 % mensual, a los que se adicionará asimismo los intereses pautados en el acuerdo a partir de su homologación. Esta determinación habrá de hacerse en cuanto al capital en esta instancia, porque es la cuantificación del resultado de la apelación contra la ya realizada en la anterior instancia y que es modificada como consecuencia del acogimiento del recurso de la concursada, al menos. En razón de este resultado, la base económica de los honorarios de la primera instancia se constituye con el crédito del acreedor principal tal como fue determinado al tratar los honorarios que se admitieron en el concurso

preventivo, y que ascienden a la suma de pesos trescientos treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho con 03/100 (\$ 333.568,03), resultantes de la condena en primera instancia a cargo de la concursada con más los intereses hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. Esa base, por lo dicho, también corresponde sea utilizada a fin de estimar los honorarios regulados de acuerdo a la resolución recaída en la segunda instancia. Realizados los cálculos, se arriba a la suma de pesos trece mil doscientos nueve con 29/100 (\$ 13.209,29) en concepto de honorarios del Dr. Araya a cargo de la concursada, a los que se debe adicionar la suma de pesos dos mil setecientos setenta y tres con 95/100 (\$ 2.773,95) en concepto de IVA. A los honorarios así calculados a la fecha de presentación en concurso, con la base a valor de esa fecha, es decir, sin actualizarla por intereses en función del efecto del concurso preventivo sobre esta acreencia considerada también preconcursal y afectada por el acuerdo, corresponde, en función de todo lo dicho y el resultado de la apelación, calcular intereses según se juzgara ya, que en definitiva importa calcular los intereses previstos en la homologación, con más la tasa pasiva que informa el BCRA con más un 0,5 % mensual hasta el efectivo pago en concepto de reajuste de capital; lo que, en definitiva, es igual que decir que los intereses se corresponden a esa tasa pasiva con más un 22 % nominal anual. V.4).- La concursada se agravia también del reparto de costas habido en el incidente. Solicita, luego de consideraciones en torno a lo que califica de plus petición inexcusable en el pedido de verificación del letrado, que se regulen por su orden. Hemos de entrar a la cuestión, no sólo por la existencia del agravio al respecto, sino también por el resultado del recurso en cuanto a la admisión del crédito en lo principal y en referencia a los honorarios, por cuanto en ambas cuestiones se modifica lo resuelto. En primer lugar, cabe reiterar que la verificación del crédito del acreedor realizada dentro de los seis meses de concluido el juicio ordinario y en los términos del art. 56 L.C.Q. no se considera tardía, como ya se dijo; ello implica que, salvo petición excesiva inexcusable, no hay condena en costas. En este sentido, el acreedor en la primera instancia obtuvo admisión de su crédito parcial, y la concursada vio rechazada su defensa de prescripción, que fue lo que motivó el reparto parcial por el orden causado y de condena a la concursada frente a esa oposición en la que resulta vencida. Efectivamente la verificación del crédito, tal como ha quedado resuelta, no constituyó plus petición tanto a la luz del resultado, como a la pretensión esgrimida de que se reconozcan intereses por el paso del tiempo en esa segunda función de ajuste de capital. En cuanto a la verificación por honorarios profesionales, efectivamente en el caso se trata de la determinación de emolumentos frente al concurso, por lo tanto sigue siendo aplicable la regla del art. 112 .C.A que dispone que en esas tareas no resulta condena en costas. Ahora bien, en relación a la defensa de prescripción, la concursada se opone a la verificación, ejerciendo un derecho que eventualmente podría ser tal como el que hubiera ejercido de observar el crédito en la etapa tempestiva, por lo tanto, frente a la naturaleza del juicio que obligó a esta instancia incidental, el tiempo transcurrido y la especial situación en que pone el art. 56 L.C.Q. no sólo al acreedor, sino también a la concursada, interpretamos que corresponde repartirlas en función del art.

132 L.C.Q. estrictamente por el orden causado.

VI).- En suma, a la primera, respondemos en ambos recursos, parcialmente por la afirmativa, tal como se trasluce más arriba. EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO: Coincido con la solución que propone la Dra. Martínez y adhiero a su voto. LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS DIJO: Coincido con la solución que propone la Dra. Martínez y adhiero a su voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ DIJO: Corresponde:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la concursada Caminos de las Sierras S. A.; así como también al recurso de apelación de la incidentista Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada.

II) En consecuencia, corresponde modificar la sentencia motivo de apelación, y disponer: a) que el crédito de la incidentista Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada, sea declarado admisible en los siguientes términos: a.1.- por el valor nominal del capital consignado en la sentencia impugnada, como común o quirografario; a.2.- al crédito indicado, se habrá de aplicar: -el interés del diez por ciento nominal anual (10%) desde la homologación y hasta su efectivo pago; -con más un interés en concepto de reajuste del capital equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un 0,5% mensual, desde el 25 de julio de 2011 era la fecha tope de pago de cuotas concordatarias, también hasta su efectivo pago, como modo de mantener la ecuación económica del acuerdo homologado; b) Admitir el crédito por honorarios del Dr. José María Araya, de la siguiente manera: b.1. por capital -consistente en los devengados por ambas instancias, calculados sobre la base del crédito admitido y a la fecha de la homologación- que ascienden a la suma de: \$ 51.369,47 + \$ 10.787,58 en concepto de IVA, por las tareas de primera instancia; con más la suma de: \$ 13.209,29 + \$ 2.773,95 en concepto de IVA, por honorarios en la segunda instancia. Todo lo que hace un total de pesos setenta y ocho mil ciento cuarenta con 31/100 (\$ 78.140.31) como crédito común o quirografario; b.2. al crédito indicado, se habrá de aplicar: el interés del diez por ciento nominal anual (10 %) desde la homologación y hasta su efectivo pago; con más un interés en concepto de reajuste del capital equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un 0,5 % mensual, desde el 25 de julio de 2011 era la fecha tope de pago de cuotas concordatarias, también hasta su efectivo pago, como modo de mantener la ecuación económica del acuerdo homologado. c) Costas por el incidente en la labor de primera instancia por el orden causado. Dejar sin efecto las regulaciones recaídas. No regular honorarios en esta oportunidad a los letrados de la concursada e incidentista (art. 26 C.A. a contrario sensu) ni a la sindicatura y sus letrados (art. 56 y 265 L.C.Q.). III.1. En cuanto a las costas por el recurso de apelación de la concursada: Resulta ganancioso en función del agravio de las costas, así como en cuanto a su pretensión de considerar los honorarios devengados en el juicio como sometidos al acuerdo homologado. Como se dijo, el reparto por su orden obedece a la especial situación planteada en el incidente en función del art. 56 L.C.Q.. Estas mismas razones abonan el reparto por su

orden en la apelación, a lo que se suma que, en tanto resulta determinación de honorarios y que acabada prueba de que no existió plus petición inexcusable es el resultado del recurso de la contraria, en los términos del art. 112 C.A. también corresponde imponerlas por el orden causado. III.3. En cuanto a las costas del recurso del incidentista: Resulta parcialmente ganancioso a la luz del otorgamiento de intereses en función de ajuste del capital por el tiempo transcurrido desde la homologación. Ahora bien, considero que el reparto de costas debe ser por el orden causado, en tanto a que la cuestión de intereses frente a la modificación de la situación económica de estabilidad y su impacto en los concursos, resulta compleja, y ha dado lugar a diversas interpretaciones que a la fecha no están consolidadas frente a la vigencia de la prohibición que emana de la Ley 23.928 y lo resuelto por el dto. 941/91, especialmente frente a la postura novedosa que se sustenta. En conclusión, ambas cuestiones sometidas a la Alzada deben ser resueltas con costas por su orden en esta sede. No regular honorarios en esta oportunidad a los letrados de la concursada e incidentista (art. 26 C.A. a contrario sensu), ni a la sindicatura y sus letrados (art. 56 y 265 L.C.Q.). EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO: Coincido con la solución que propone la Dra. Martínez y adhiero a su voto. LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS DIJO: Coincido con la solución que propone la Dra. Martínez y adhiero a su voto.

Por todo ello y disposiciones citadas, SE RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de la concursada Caminos de las Sierras S. A. y de la incidentista Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada.

II) Admitir el crédito de la incidentista Rodar Sociedad de Responsabilidad Limitada por el valor nominal del capital consignado en la sentencia impugnada, como común o quirografario. Ordenar que se aplique al crédito indicado el interés del diez por ciento nominal anual (10%) desde la homologación y hasta su efectivo pago, con más un interés en concepto de reajuste del capital equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un 0,5% mensual, desde el 25 de julio de 2011 también hasta su efectivo pago.

III) Admitir el crédito por honorarios del Dr. José María Araya por capital que ascienden a la suma de pesos setenta y ocho mil ciento cuarenta con 31/100 (\$ 78.140,31) como crédito común o quirografario. Ordenar que se aplique al crédito indicado un interés del diez por ciento nominal anual (10 %) desde la homologación y hasta su efectivo pago; con más un interés en concepto de reajuste del capital equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un 0,5 % mensual, desde el 25 de julio de 2011 también hasta su efectivo pago.

IV) Imponer las costas de primera instancia por el orden causado. Dejar sin efecto las regulaciones recaídas. No regular honorarios en esta oportunidad a los letrados de la concursada e incidentista (art. 26 C.A. a contrario sensu) ni a la sindicatura y sus letrados (art. 56 y 265 L.C.Q.). V) Imponer las costas generadas por el recurso de apelación de la concursada y por el recurso de apelación del incidentista por el orden causado. No regular honorarios en

esta oportunidad a los letrados de la concursada e incidentista (art. 26 C.A. a contrario sensu) ni a la sindicatura y sus letrados (art. 56 y 265 L.C.Q.). Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

ARRAMBIDE Jorge Eduardo
VOCAL DE CAMARA

PUGA María Mónica
VOCAL DE CAMARA

MARTINEZ Verónica Francisca
VOCAL DE CAMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 26 SECRETARIA 51	21024/2017/15	INCIDENTE NO 15 - PETICIONANTE: BIENES MUEBLES, RODADOS Y MARCAS Y OTROS S/INCIDENTE DE VENTA JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA NO 51	Volver al Inicio

COM 21024/2017/15 - Incidente Nº 15 - PETICIONANTE: BIENES MUEBLES, RODADOS Y MARCAS Y OTROS s/INCIDENTE DE VENTA

JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA Nº 51

Buenos Aires, 19 de marzo de 2021 - ALB

Por contestado el traslado conferido a [fs.750](#), en lo que a la martillera se refiere.

Téngase presente el informe efectuado vía email por la Oficina de Subastas, que obra agregado precedentemente.

1) Atento el estado de autos, y lo informado por la Oficina de subastas en cuanto a la ausencia de reanudación de los remates en ese ámbito –no pudiendo informar tampoco cuándo ocurrirá y de qué modo-, es deber de lasuscripta proceder a la liquidación de los bienes para poder satisfacer los créditos de los acreedores falenciales.

Ello así, debo expedirme sobre la mejor manera de realización de los bienes muebles propiedad de la fallida, teniendo en cuenta no sólo números fríos, sino la situación que se encuentra atravesando el país. Lucen agregadas a la causa diversas ofertas de compra por los bienes muebles existentes en el inmueble de la fallida sito en Av. Jujuy 149/151/155/161. Para un mejor ordenamiento se procederá a ordenar las mismas de acuerdo a los diversos lotes ofertados, ello es:

LOTEO A:

Subsuelo 1.

Estanterías A1 y A2 –A y G

LOTE 2: -Rollo Varios –430 aprox. (diversas medidas, estado y contenido de mts) **LOTE 3:** 5.850 Cortes de Tela varios y retazos.

Estanterías B, C y D

Lote 3:–Rollo Varios –446 aprox. (diversas medidas, estado y contenido de mts) Estanterías E, F y G

LOTE 4: 636 Rollo Varios con deterioros (diversas medidas)

PLANTA BAJA

LOTE 10: 93 Trajes y sacos -Talles y medidas diferentes - **LOTE 11:** 83-Talles y medidas diferentes -.-

LOTE 12:–102 Trajes /sacos –Talles y medidas diferentes

-.**LOTE 13:** 40 Trajes /sacos-Talles y medidas diferentes **LOTE 17:** 131 trajes y sacos talles varios.- **LOTE**

18 y 19: (integrados por lotes 40/49/42/45/54/30/31/32/33/34/35/37/39/41/36y 38) **LOTE 20:** (integrados por lotes 73/114/74/78/75/113/112/135/133/117/118/134/76/116/132/139/137/138/77/48

/47/4 6/136) **LOTE 52:** 170 pantalones varias medidas y modelos. **LOTE 53:** 160 camisas varias según inventario..-**LOTE 54:** 22 pares de zapatos, 12 Pañuelos, pañuelos de bolsillo, 5 Paschminas, 5 Tiradores,

20 Cinturones diferentes modelos y medidas, 260 corbatas, 60 moños. **LOTE 105:** 213 pantalones –talles y modelos varios

ENTRE PISO

LOTE 1: 230 Sacos Varios. **LOTE 5:** 150 Sacos y Pilotos. **-LOTE 6:** 57 Sacos

Varios.- **LOTE 9:** 116 Sacos.-**LOTE 11:** 130 Aprox. Sacos y Pantalones. **LOTE 25:**

170 Sacos y pantalones.- **LOTE 26:** 92 Pantalones y Sacos. **LOTE 27:** 24 Sobretodo y Pilotines..-

LOTE 28: 77 Sacos y Pantalones.

PISO PRIMERO

LOTE 47: -29 Sacos de hombre de color gris, 30 Pantalones de hombre color gris. **LOTE 48:** Prendas varias aprox. 445 Pantalones terminados y sin terminar varios colores.

PISO SEXTO

LOTE 217:.-cajas con libros, percheros con ropas de descarte, mesas de trabajo, dispenser, estantes rotos, percheros, plafones, rollos de tela elasticidad, 15 percheros con aproximadamente 700 prendas de abrigo, sacos y trajes viejos, ropas rotas, manchadas, y sucias que están en el depósito del 6 piso de elementos sin uso y en muy malas condiciones (depósito 6 piso)

(OFICINA 2 en el 6 Piso)

LOTE 222: 209 prendas en mal estado de conservación y 3 muebles de madera: (están en la oficina 4 en el 6 Piso)

LOTEO B:

PLANTA BAJA

LOTE 102: plancha de mano industrial marca RICOMA GSI 8.800 c/ rcpte., Plancha de mano industrial marca SILT STEAMIROM modelo SI-94 AC 220 V Watage 100w 50-60 Hz 4.5 A China contactito, GranTabla de Planchar Industrial con secadora marca SUSCHMANUSA- 1 Máquina Lewis Unión Especial Modelo 150 1 Chicago USA, 1 Máquina Máuser Especial G 2-16211-01, 1 Máquina de coser Máuser Especial OWERLOOK con mesa, 1 Máquina de coser recta industrial marca TYPICAL Gc6-81 China, 1 Máquina de coser marca Singer recta Industrial, 1 Máquina de coser marca Singer recta Industrial, 1 Máquina de coser marca Singer recta Industrial -1 Ventilador de pared marca Durabrand, 1 Ventilador de pared marca LUFT, Ventilador de techo, 1 aire acondicionado sin funcionar, Microonda marca BGH, 1 heladera baja, 1 cajón de madera muy antiguo, 3 mesas bajas, 2 mesas bajas, 1 mesas bajas, 5 caballetes de repaso, 1 mesas de Trabajo antigua, 1 mesa de trabajo antigua.

PISO PRIMERO

LOTE 1, 2 y 3: -3 planchas planas marcas Hoffman –Cuello –Mangas **LOTE 4:**.-1 Plancha CARRUSEL: MARCA MACPI Automática: **LOTE 5** 1 plancha hombros 7 mangas marca MACPI. **LOTE 6, 7 y 8:** -3 planchas desisa marca Hoffman **LOTE 9:**

-2 plancha de cuello marca Macpi. **LOTE 10:** -1 planchas de cuello dama marca Hoffman **LOTE 11:** 1 plancha de piernas marca Hoffman. **LOTE 12 y 13:** 2 planchas de cintura marca Hoffman **LOTE 14 y 15:** 2 planchas de cintura marca Properiti **LOTE 16:** 2 plancha de piernas marca Hoffman (En desuso) **LOTE 17, 18, 19 y 20:** -4 planchas con bidón, 2 marca Siltin y 2 marca Ricoma **LOTE 21, 22 y 23:** 3 planchas de línea a vapor marca Hoffman, con mesa cada una. **LOTE 24:** -1 equipo generador de plancha

completo con planchas. 4 planchas marca Sussman. **LOTE 25:** equipo de planchado –caldera con 2 planchas marca Blancos mas mesa de secador. **LOTE 26:** 1 calderita para 2 planchas: marca Macpi. **LOTE 28:** 1 Cepillo a vapor de mesa para sacar pelusa y arrugas de las prendas, 2 con caballete y motor de secado marca Sussman; 8 con caballete y motor de secado marca Hofman; 2 con caballete y motor de secado marca Grimm y Dietrich; 1 con caballete sin motor y sin marca. **LOTE 29:** -2 Ojaladoras (modelo antiguo) marca Recce. **LOTE 30:** -1 ojaladora Brother (RH –9820-02) ojal redondo panel automático y modifica el ojal, hace el remate y atraque del ojal. **LOTE 31, 32 y 33:** 3 máquinas pega botones grandes y chicos, marca Juki modelos: AMB 187 / 188, AMB 374/ 375, AMB 372 –una es para botones chicos. **LOTE 34:** -1 máquina para limpiar prendas con solvente y agua marca Hidromark modelo simple 2188. **LOTE 35:** 1 máquina recta con luz marca Singer.

PISO SEGUNDO

LOTE 1: 1 Máquina Owerlock 4 hilos Pegasu 1 Máquina Owerlock 4 hilos Kansal Special. **LOTE 2:** 1 Máquina GEMSY Atracadora, 1 Máquina marca COMPLETT 780, 2 Máquina Owerlock Siruba mod. 401 M2 –50 2 hilos. **LOTE 3:** 1 Máquina Owerlock marca Typical GN 2.000 4 hilos, Máquina recta marca Toyota LS2 AD157.655 , Máquina Owerlock marca Siruba 3 hilos. **LOTE 4 y 5:** 1 Máquina Owerlock marca Durkopp, 2 Máquina sufilar PFAFF, 1 Máquina Owerlock marca Pegaso 3 hilos. **LOTE 6:** 1 Máquina Owerlock sin marca 127-28-CD-02 de 3 hilos, 1 Máquina Recta Sunstar M KM-235 A , 1 Máquina terminación interior de la prenda modelo US 99BL. **LOTE 7: (incluyen 11/12/6/7/21/23/43/42/49 y 50)** 10 Máquinas marca TYPICAL GC 6180. **LOTE 8: (incluyen 18/52/54/47/56/44/20/33/34/30/15/13/8/28)** 14 Máquinas recta marca PFAFF alemana. **LOTE 9:** 1 Máquina Owerlock 3 hilos marca Urnor I Special, 1 Máquina US modelo 99 BL, 1 Máquina recta marca Urnorl Special, 1 Máquina circular EASTMAN fija para cortar cintura. **LOTE 10: (incluyen 1 y 2)** 1 Máquina Owerlock marca Siruba 2 hilos, 1 máquina para aplicar tachas en las prendas, 1 Máquina recta marca Urnorl Special. **LOTE 11: (incluyen 62/51/58)** 1 Máquina recta Toyota LS2-AD8-58-2, 1 Máquina Owerlock 3 hilos Urnorl Special 101427, 1 Máquina Strobel KL17020FD, 1 Máquina Lewis modelo 150–6 b. **LOTE 12: (incluyen 43 y 73)** Máquina Owerlock Juki mod 2416, 1 Máquina recta marca Typical GC6160, 1 Máquina recta Urnorl Special 1467 402. **LOTE 13: (incluye 74)** 1 Máquina caladora RECCE. **LOTE 14: (incluye 72)** –1 Máquina para botones marca Juki MB 372. **LOTE 15: (incluye 65 y 66)** -1 Máquina atracadora Brother LK3 B430E, 1 Máquina atracadora Brother LK3 B430A. **LOTE 16: (incluye 63)** 1 Máquina Mauser Especial 68-16 211 01 para fijar cintura.

PISO CUARTO

LOTE 98, 102 y 103: 3 planchas de mano industrial DUE EFFE. **LOTE 94, 94 bis, 100, 106:** 5 planchas de mano industrial HOFFMAN. **LOTE 91, 92:** 3 planchas de mano industrial, 1 marca RICHI y 2 marca Camptel. **LOTE 92, 101:** 4 planchas de mano NN. **LOTE 105:** MACPI PLANCHA CIRCULAR. **LOTE 120:** 5 planchas industrial Hoffman **LOTE 120 Bis:** 5 planchas industrial Hoffman **LOTE 99:** 4 planchas industrial MACPI. **LOTE 1, 2, 9, 46 y 49:** 5 máquinas de coser industrial recta marca Typical. **LOTE 15, 23, 25, 37 y 41:** 5 máquinas de coser

industrial recta marca Typical. **LOTE 4, 10, 8, 34 y 42.**: 7 máquinas de coser industrial rectas marcas Durkor Adler, Juki, Gemsy, Adler, Rumoldo y Jack. **LOTE 5, 18, 19, 21, 27 y 29:** 6 máquinas de coser industrial rectas marcas Pfaff. **LOTE 30, 36, 47, 51, 54:**

6 máquinas de coser industrial rectas marcas Pfaff. **LOTE 6, 12, 13, 30 y 36:** 6 máquinas de coser industrial rectas marcas Pfaff. **LOTE 77 BIS:** MAQUINA Pfaff. **LOTE 78 BIS, 79 bis y 80 Bis:** 3 MAQ. Amf **LOTE 83 Bis:** MAQ. ADLER. **LOTE 82 Bis:** MAQ. JUKI. **LOTE 86:** MAQ. DURKOPP. **LOTE 87:** MAUSER ESPECIAL.

LOTE 11, 1, 31, 24, 56: 6 máquinas de coser industrial rectas marcas Brother. **LOTE 44, 55, 52 y 7:** 4 máquinas de coser industrial rectas marcas Singer. **LOTE 22, 28 y 39:** 3 máquinas de coser industrial rectas marcas Tank. **LOTE 16, 40, 45 y 53:** 4 máquinas de coser industrial rectas marcas Sunstar. **LOTE 26, 33 y 48:** 3 máquinas de coser industrial rectas marcas Toyota. **LOTE 1, 61:** 3 máquinas de coser Overlock, una marca Brother de 3 hilos y dos de 4 hilos marcas UK y Unión Especial. **LOTE 62:** 3 máquinas de coser Overlock, una marca Mitsubishi de 3 hilos y dos marca Pegasus de 4 hilos. **LOTE 65, 66, 67, 57:** 5 máquinas de coser marca Juki. **LOTE 51, 52, 54, 55:** 6 máquinas de coser 2 marcas Lewis, una Singer y dos Pfaff. **LOTE 64 y 69:** 2 Maquinas The Reece. **LOTE 70 y 71:** 2 Maquinas Durkopp AdlerBA. **LOTE 3:** 1 Atracadora Typical. **LOTE 84:** 1 Atracadora MarcaApparel.

PISO QUINTO

LOTE 48: 4 máquinas circulares de mano para cortar telas marca Eastman modeloclasas 355. **LOTE 47:** 4 máquinas circulares de mano para cortar telas marcas Eastaman, Yamata, Brute, Jack. **LOTE 51:** 4 máquinas circulares de mano paracortar telas marcas Eastman, Rapid y otras 2 sin marca. **LOTE 208:** 1 Fusionador de tela mediana con mesa de carga y evaluación. **LOTE 209:** 168 bobinas de tela sarga, 100 cortes y retazos de telas de varios colores; 2 estantes 0,70x3,90x1,50, 1 lockers (guardarropas para personal), 1 plancha sin marca/ estantería 3,60 x 2,00 / Estantería 1,80 x 1,50 x 2,00, 1 armario 2,10 x 1,00 / 1 dispense, 1 computadora Samsung. **LOTE 210:** 1 cortadora de tela manual con cuchilla sin fin con mesa de carga y colchón de aire. **LOTE 211:** 1 Fusionadora de tela manual carga derecha eizquierda. **LOTE 212:** 1 Fusionadora de tela grande con mesa de carga y evaluación **LOTE 53:** 1 Robot automático de corte de tela con mesa de evacuaciónmarca INVESTRONICA.

LOTEO C:

SUBSUELO 1

Estanterías E, F y G

LOTE 5 y 6: -320.000 Botones varios aprox. TODAS LAS CAJAS Y BOLSA DE ESE PISO. **LOTE 7:** 4350 bobinas de HILOS CINTA BIES, 62.920 CIERRES- **LOTE 8:** 22.300 -PERCHAS Varias.

SUBSUELO 2

Lote de Chatarra y Bienes Varios (escritorios viejos / mesas deterioradas / maquinas f, etc)-

PLANTA BAJA

LOTE 14: 22 manequies (algunos rotos).-**LOTE 15:** 10 exhibidores c/ vidrio BASE \$20.700.-**LOTE 16:** 10 exhibidores c/ vidrio **LOTE 82:** Gran vitrina antigua con vidrios biselados.-**LOTE 83:** Mesa provenzal libro. **LOTE 84:** Exhibidores/mostradores de ropa/percheros. **LOTE 99:** Nicho hidrante /

manguerac/ boquilla. **LOTE 100:** computadoras en desuso. Estanterías de vidrio; mueble bajo, etc. **LOTE 103:** 3 mesas de trabajo antiguas medidas varias. **LOTE 107:** mesa exhibidora c/ vidrio y cajones

ENTREPISO

LOTE 3: Cuadros varios, Adornos varios., Libros, Percheros, Fotos, Marcos. **LOTE 4:** Tijeras de corte varios modelos. **LOTE 13 y LOTE 29:** Escritorios, mesas varias de oficina, sillones; bibliotecas; Artefactos Eléctricos y de oficina, Pc, Caja fuerte. **LOTE 17:** Cartones, papel.

PISO PRIMERO

LOTE 27: Sistema de transporte colgante de ropa. LOTE 36, 37, 38, 40, 41 y 42:

-Nicho Hidrante, 2 Dispenser para agua fría caliente, 3 mesas de trabajo, 1 mesa de revisado de prendas, 19 caballetes, 10 más de madera y 19 de metal, 19 ventiladores de pared marca Barcala, 1 ventilador de pie marca Rosario, 1 ventilador de mesa sin marca, 1 altavoz funcional; 3 Mesas de preparación de trabajo y marcación de botones. LOTE 39: 5 cajas de conos con un total de 286 conos de diferentes. LOTE 43: 42 bancos, 4 maniqués, 12 caballetes, 1 probador de dos hojas .

PISO TERCERO

Máquinas rotas en desuso –chatarra-

PISO CUARTO

LOTE 1 bis: 20 ventiladores marca Barcala, 2 nichos hidrantes, un valaire y 100 luces (luminaria, lámpara, reactancia, 9 altavoces. LOTE 2 bis 69 sillas, 120 banquetas, 24 mesas, un escritorio, 10 estanterías (lotes de madera y otros de enchapado) LOTE 3 bis: 3 Dispenser de agua, 80 cajas apilables de plástico, 3 cajas de perchas, 9 lockers metálicos, 2 percheros de hierro, 1 cabezal de planchado, 1 armario metálico de seis estantes, 1 estructura de hierro con rieles y carros para trabajo en serie tipo percheros línea de montaje, un lote de herramientas y respuestas, lote de retrasos y prendas sin terminar

PISO QUINTO

LOTE 202: 3 mesas de trabajo para cortar prendas. LOTE 203: 3 mesas de trabajo LOTE 204: 3 mesas de trabajo 43 banquetas y bancos. LOTE 205: 4 mesas de trabajo LOTE 206: 4 mesas de trabajo medidas aproximadas LOTE 207: 4 ventiladores Tripala Barcala, Maquina para fusionar de mano, maquina con sierra circular marca Wastema, 70 tubos completos de 105 W c/u para iluminación/ Altavoz funcional, 2 nichos hidrantes, 1 Montagarga. LOTE 208: 1 Fusionadora de tela mediana con mesa de carga y evaluación.

PISO SEXTO

LOTE 214: 20 Mesas y 52 Sillas de formica, 1 mostrador de acero con motor, 1 Una mesa de trabajo. **LOTE 215:** 1 lote compuesto por cocina, termo tanque, mesadas, Campana y utensilios de cocina , 1 Rallador eléctrico, anafe eléctrico, cafetera ultracomb, picadora de zanahoria, heladera chica , termo tanque, utensilios de cocina, 3 changos de supermercados (Cocina) **LOTE 216:** 7 Ventiladores de techo y 1 nicho hidrante (Cocina) **LOTE 217:** cajas con libros, percheros con ropas de descarte, mesas de trabajo, dispenser, estantes rotos, percheros, plafones, rollos de tela elasticidad, 15 percheros con aproximadamente 700 prendas de abrigo, sacos y trajes viejos, ropas rotas, manchadas, y sucias que están en el depósito del 6 piso de elementos sin uso y en muy malas condiciones (depósito 6 piso)

LOTE 218: motores varios, escaleras metálicas, 140 bidones llenos de agua destilada, elástico de cama 1 plaza, modulares, escritorios, armarios, 18 tubos de luz de 105W, cajas con repuestos de máquinas, 5 mesas de coser rotas, repuestos, un carro para transportar telas, 1 aparato eléctrico para cortar telas sin funcionar, (está en el 5 piso) , objetos varios que están en el depósito del 6 piso de elementos sin uso y en muy malas condiciones. **LOTE 219:** biblioteca; armario / escritorio /1 sillón de dos cuerpos,1 sillón de un cuerpo, 4 sillas, dos percheros de metal, 13 cuadros varios de diferentes medidas, 1 mesa; 1 caja fuerte empotrada en la pared. (OFICINA 1 en el 6Piso) **LOTE 220:** 2 aires acondicionados en desuso, 1 aire marca Carrier, 1 mesa escritorio, 1 maquina impresora, 1 tablero de dibujo, 2 mesas con 3 computadoras, objetos de escritorio varios.(OFICINA 2 en el 6 Piso)**LOTE 221:** 1 máquina para imprimir hojas de moldes marca Lectra Alys30 **LOTE 222:** 209 prendas en mal estado de conservación y 3 muebles de madera: (están en la oficina 4 en el 6 Piso) **LOTE 223:** 15 artefactos luminosos con 300 tubos fluorescentes de 105W, 2 aires acondicionados marca PHILCO Axson sin funcionar, 1 ventilador de techo, mesa de 4,00x 1,50, 3 maniqués, 1 espejo provador de dos hojas, 1 fichero, 1 lámpara, 3 banquetas, pizarrón, 6 percheros de caño, 3 percheros de metal, 1 estufa eléctrica, 1 mueble de madera con 9 cajones, 3 Estanterias , 2 mesas de vidrio (OFICINA 3 en el 6 Piso) **LOTE 224:** 2 ploter mesas de dibujo mecánicas, 3 muebles metálicos de 18 cajones con repuestos, 6 bobinas de papel blanco para plotter, 1 fotocopiadora canon, 50 cortes de tela varios colores en mal estado, 2 plafones con 4 tubos fluorescentes, otros objetos de escritorio rotos, catálogos viejos y folletos. (OFICINA 4 en el 6 Piso) **LOTE 225:** 4 sillones, 3 sillas, 3 escritorios, 3 mesas, 1 armario archivo, 4 armarios, 2 bibliotecas de madera, 2 armarios, 1 perchero, botiquín de primeros auxilios, (OFICINA 5 en el 6 Piso) **LOTE 226:** 2 parlantes Aiwa, 1 caja con 100 rollos N°5 para maquina etiquetadora, 1 caja de 9 tubos de luz, aire acondicionado marca Carrier, fax Panasonic, estufa eléctrica, mueble metálico con 43 cajones, CPU en desuso, impresora HP, computadora IBM completa.

LOTEO D: lotes ubicados en Plata baja lotes: 98, 101 y de entre piso el lote 16.

A fs. 565/569 y [586/590](#) obra una primera oferta la firma Melumadan SRL, por la suma de \$850.000 por el loteo denominado A, con más el IVA y la comisión de la martillera. A fs. [689/690](#) mejoró la oferta a \$1.050.000 y finalmente a [fs. 737](#) la elevó a \$1.120.000, acompañando el comprobante correspondiente al depósito de la mentada garantía a [fs. 762](#). La suma correspondiente a la garantía se encuentra depositada una parte en la cuenta L 847 F 663 DV 0 e invertida a plazo fijo y \$7.000 en la cuenta L 832 F 010 DV 2 correspondiente a la quiebra.

A fs. [595/598](#) obra una primera oferta de la firma La Selenia S.A., por la suma de \$500.000 por el loteo denominado B, con más el IVA y la comisión de la martillera. A [fs. 692/693](#) mejoró la oferta a \$850.000. La suma correspondiente a la garantía se encuentra depositada en la cuenta L 847 F 663 DV 0 e invertida a plazo fijo.

A fs. [601/602](#) obra una primera oferta efectuada por Ricardo Norberto Pupa, por la suma de \$100.000 por el loteo denominado C, con más el IVA y la comisión de la martillera. A [fs. 695/696](#) mejoró la oferta a \$160.000. La suma correspondiente a la garantía se encuentra depositada en la cuenta L 847 F 663 DV 0 e invertida a plazo fijo.

A [fs. 654/656](#) Carlos Ramón Garay y Héctor Horacio Ovando ofrecieron la suma de \$1.100.000 por el

loteo denominado A y \$700.000 por el loteo denominado B, con más el IVA y la comisión de la martillera. La suma correspondiente a la garantía fue depositada en la cuenta L 847 F 663 DV 0 e invertida a plazo fijo.

Finalmente, a [fs. 733](#) Ricardo Norberto Puppa ofreció una oferta de compra de por el loteo D, por la suma de \$41.000 más IVA, más comisión de la martillera. La suma correspondiente a la garantía fue depositada en la cuenta L 832 F 010 DV 2 perteneciente a la quiebra.

A [fs. 713](#) y [719/721](#) los oferentes Melumadan SRL, La Selenia S.A. y Ricardo Norberto Pupa, desistieron de los importes de los intereses que devenguen los plazos fijo correspondientes a las señas depositadas en garantía de las ofertas, a favor de la quiebra.

Corridos los pertinentes traslados, la sindicatura los contestó a fs. [705/707](#), [716](#) y [767](#), y la martillera a fs. [709](#), [711](#), [723/728](#) y mediante la presentación en despacho. Ambos, sostuvieron que la forma de venta ideal sería una subasta pública o en su defecto un llamado a mejora de oferta.

En virtud de ello, y ante la existencia de ofertas de compra, es que entiendo que no puede dilatarse más la venta de los bienes, a la espera de que la oficina de subastas decida un protocolo.

Es así que entiendo que, en este caso, la mejor modalidad de venta de los bienes muebles –ut supra referidos- resulta ser el llamado a mejora de oferta que será efectuado en el ámbito del Juzgado con los recaudos sanitarios pertinentes.

La base será fijada en los siguientes montos pagaderos en moneda de curso legal.

LOTEO A: \$1.120.000 (oferta efectuada por Melumadan SRL) **LOTEO B:** \$850.000 (oferta efectuada por La Selenia S.A.) **LOTEO C:** \$160.000 (oferta efectuada por Ricardo Norberto Pupa) **LOTEO D:** \$41.000 (oferta efectuada por Ricardo Norberto Pupa)

Presentación de ofertas:

Los pretendientes ofertantes deberán solicitar mediante e-mail a la dirección jncomercial26.sec51@pjn.gov.ar la asignación de un turno (día y hora) a los fines de presentar en el tribunal su oferta bajo sobre cerrado.

El ofertante se constituirá en el día y la hora asignados, con el sobre cerrado conteniendo la oferta y comprobante del turno asignado, en su parte exterior, escrito a máquina, deberá únicamente decir OFERTA DE MEJORA EN "AGREST S.A.C.I.F. E I. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE BIENES MUEBLES" EXPTE. Nº 21.024/2017/15, sin ningún dato que identifique al presentante, y que en su interior deberá contener la siguiente información y documentación:

Nombre de la persona humana o ideal oferente, precio ofrecido, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del Juzgado, nº de CUIT y, en su caso, profesión, edad, estado civil y nº de documento;

Tratándose de sociedades, se adjuntará copia auténtica del contrato social y los documentos que acrediten la personería del compareciente;

Una expresa declaración por escrito manifestando estar notificado de la resolución del Tribunal que aprueba el presente procedimiento de venta, y que conoce y acepta todas las condiciones que rigen el procedimiento de este llamado a mejora de oferta; y

Deberá acompañarse la boleta de depósito en garantía de la oferta a efectuarse según lo que infra se

expondrá.

Se dejará constancia en el expediente y registro informático del día y hora de recepción de las ofertas como el nombre del ofertante, los sobres serán reservados en Secretaría.

Garantía de mantenimiento de ofertas:

Todo oferente deberá presentar su oferta adjuntando una garantía equivalente al 10% de la misma, que se acreditará con un depósito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en una cuenta a abrirse en estos autos. Dicha garantía se perderá en el caso de desistir del ofrecimiento, sin perjuicio de la declaración de postor remiso en caso que resulte adjudicatario, si correspondiere (cód. proc., art. 584), e integrará el saldo de precio o se devolverá, según la oferta sea admitida o rechazada respectivamente.

Audiencia de apertura de sobres y mejora:

Todos los oferentes tendrán derecho a mejorar sus ofertas en una audiencia a continuación de la apertura de sobres, inclusive la oferente cuya propuesta se adopta como base para disponer este procedimiento, aunque no presentare sobre mejorando su oferta inicial. En dicho acto, se asentarán las mejoras que se fueren expresando, en forma ilimitada, imponiéndose como única condición que cada una represente un mínimo en relación a la anterior, quedando a cargo de la martillera la realización de los cálculos pertinentes. Los mínimos establecidos son:

LOTEO A: \$50.000

LOTEO B: \$20.000

LOTEO C: \$5.000

LOTEO D: \$2.000

La adjudicación recaerá sobre la oferta más alta, y en la hipótesis de que quien la hubiere formulado no integrase el saldo de precio se procederá a adjudicar los bienes a quien se le asigne el segundo lugar, y así sucesivamente en caso de reiterarse los incumplimientos.

Precio:

El precio deberá depositarse al contado y dentro de los diez (10) días de dictado el auto de adjudicación, bajo apercibimiento de declararse postor remiso (cód. proc., art. 584, ya citado) y en las condiciones fijadas en el punto 2)b.-

Comisión:

Hágase constar que el adjudicatario, deberá abonar el importe correspondiente a la comisión de la martillera (10%) en el mismo plazo fijado en el punto d) de la presente.

Publicidad:

La modalidad de publicidad para lograr una mayor difusión del acto de llamado a mejora de oferta, será la siguiente:

La publicación edictal tres días en el BOLETIN OFICIAL de ser necesario sin previo pago, y por un día en el diario La Nación en su edición de día sábado, debiendo la martillera proyectar y diligenciar los edictos con la debida antelación a la fecha de exhibición.

Se encomienda el cumplimiento de la misma a la martillera, con oportuna rendición de cuentas en el expediente.

Asimismo, se admite cualquier tipo de publicación que la martillera considere pertinente siempre y cuando no implique un gasto para la quiebra.

Exhibición:

En caso de resultar necesario por requerimiento de algún interesado la martillera deberá encargarse de efectuar las gestiones para la adecuada exhibición del bien, debiendo coordinar con los interesados las fechas y horarios de la misma, se ser necesario en forma virtual.

Términos:

Los términos fijados son perentorios e improrrogables, asegurando el Juzgado su cumplimiento en los días fijados. Si alguna de las fechas establecidas se declarase inhábil o feriado judicial con anterioridad, el acto se cumplirá indefectiblemente en el día posterior hábil.

No existirá plazo de gracia dentro de las dos primeras horas del día subsiguiente.

Características de las decisiones: Todas las decisiones que adopte el Tribunal respecto de las condiciones para efectuar la enajenación serán irrecurribles, y quedarán notificadas ministerio legis (cód. proc., art. 133).

En tanto compete al Juez establecer las modalidades de la venta para que la misma se efectivice del modo más conveniente al proceso (arg. art. 198 de la L.C.), a precio adecuado excluir la posibilidad de compra en comisión y de la cesión de la documentación inherente a la venta, lo que constará en los edictos.

Cronograma:

El Tribunal otorgará turnos para la presentación de los sobres:

Loteo A: hasta el **22.04.2021 a las 09:00 hs.**, que es la fecha y hora hasta la cual podrán presentarse las ofertas, y el **23.04.2021 a las 11:00 hs.** se abrirán los sobres y se celebrará la audiencia de mejora de oferta, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado -sito en Callao 635 1º piso-, que quedará notificada con los edictos. En el mismo acto el Tribunal dictará la resolución de adjudicación respectiva.

Loteo B: hasta el **23.04.2021 a las 09:00 hs.**, que es la fecha y hora hasta la cual podrán presentarse las ofertas, y el **26.04.2021 a las 11:00 hs.** se abrirán los sobres y se celebrará la audiencia de mejora de oferta, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado -sito en Callao 635 1º piso-, que quedará notificada con los edictos. En el mismo acto el Tribunal dictará la resolución de adjudicación respectiva.

Loteo C: hasta el **27.04.2021 a las 09:00 hs.**, que es la fecha y hora hasta la cual podrán presentarse las ofertas, y el **28.04.2021 a las 11:00 hs.** se abrirán los sobres y se celebrará la audiencia de mejora de oferta, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado -sito en Callao 635 1º piso-, que quedará notificada con los edictos. En el mismo acto el Tribunal dictará la resolución de adjudicación respectiva.

Loteo D: hasta el **29.04.2021 a las 09:00 hs.**, que es la fecha y hora hasta la cual podrán presentarse las ofertas, y el **30.04.2021 a las 11:00 hs.** se abrirán los sobres y se celebrará la audiencia de mejora de oferta, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado -sito en Callao 635 1º piso-, que

quedará notificada con los edictos. En el mismo acto el Tribunal dictará la resolución de adjudicación respectiva.

Se hace saber que la misma se llevarán a cabo conforme a las disposiciones del DISPO, en las que, a los fines de mantener el debido distanciamiento social, solamente deberán participar la magistrada y funcionarios del Juzgado, la martillera, la sindicatura y su letrado, y los oferentes.

Por ello RESUELVO:

admitir las ofertas realizadas por: **Melumadan SRL a fs. 737, La Selena S.A. a fs. 692/693, y Ricardo Norberto Pupa a fs. 695/696 y fs. 733.**

Efectuar un llamado a mejora de oferta en los términos explicitados en los considerandos que anteceden.

Ordenar La modalidad de publicidad conforme las pautas fijadas en el punto 2.g).

Hágase saber a los comparecientes a la audiencia fijada que el Tribunal contará con las medidas de sanidad pertinentes: tomado de temperatura de cada uno al ingresar del edificio, la sala contará con la apertura de las ventanas a fin de mantener ventilado el ambiente, y la disponibilidad de solución alcohólica.

A todo evento, se les recuerda que deberán asistir con tapabocas y que se deberá mantener el distanciamiento social preventivo y obligatorio.

Téngase presente el desistimiento formulado a [fs. 713](#) y [719/721](#) por los oferentes Melumadan SRL, La Selena S.A. y Ricardo Norberto Pupa.

Notifíquese por Secretaría al funcionario concursal, a la martillera, y a los oferentes, y hágase saber a los restantes interesados ministerio legis.

MARIA CRISTINA O'REILLY

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 26 SECRETARIA 51	106612/2011	AGREST S.A.C..I.F. E I. Y OTROS C/ INCIDENTE CONCURSO ESPECIAL (ART. 209 LCQ) POR CAJA DE SEGUROS S.A. S/LIQUIDACION JUDICIALJUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA NO 51	Volver al Inicio

CIV 106612/2011 - AGREST S.A.C..I.F. E I. Y OTROS c/ INCIDENTE CONCURSO ESPECIAL (ART. 209 LCQ) POR CAJA DE SEGUROS S.A. s/LIQUIDACION JUDICIAL

JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA Nº 51

Buenos Aires, 08 de febrero de 2021 – ALB

Se procede a proveer las siguientes presentaciones:

Presentación efectuada por Caja de Seguros S.A. en el incidente 106612/2011/ES04 con fecha 02/02/2021 a las 13:10 hs. titulada “Contesta Traslado”:

Por contestado el traslado conferido a fs. 1803, en lo que a la acreedora hipotecaria se refiere.

Presentación efectuada por la sindicatura en el incidente 106612/2011/ES03 con fecha 03/02/2021 a las 10:35 hs. titulada “Sindicatura contesta traslado”:

Por contestado el traslado conferido a fs. 1803, en lo que a la sindicatura se refiere.

Téngase presente el informe efectuado vía email por la Ofician de Subastas, que obra agregada precedentemente.

Atento el estado de autos, y lo informado por la Oficina de subastas en cuanto a la ausencia de reanudación de los remates en ese ámbito –no pudiendo informar tampoco cuando ocurrirá y de qué modo-, es deber de la suscripta proceder a la liquidación de los bienes para poder satisfacer los créditos de los acreedores falenciales

Ello así, debo expedirme sobre la mejor manera de realización el bien inmueble propiedad de la fallida, teniendo en cuenta no sólo números fríos, sino la situación que se encuentra atravesando el país.

A fs. 1779 luce agregada a la causa una oferta de compra por el inmueble de la fallida sito en Av. Jujuy 149/151/155/161 por GRUPO TDA S.A. por la suma de U\$S1.250.000, efectuando el depósito en garantía en la medida teniendo en cuenta el tipo de cambio al dólar solidario. A fs. 1801/1802 mantuvo dicha oferta. Corridos los pertinentes traslados, la martillera lo contestó a fs. 1809, la sindicatura y el acreedor hipotecario mediante la presentación en despacho.

Más allá de la base fijada a fs. 1794, dije precedentemente que no puedo ceñirme a números fríos ni desconocer la realidad económica que se encuentra atravesando, que llevó al mercado inmobiliario a la baja contundente de las operaciones de compra-venta de inmuebles, la que ha sido catalogada como una de las peores crisis del sector. En virtud de ello, y ante la existencia de una oferta de compra, es que entiendo que no puede dilatarse más la venta del bien, a la espera de que la oficina de subastas decida un protocolo.

Ya ha pasado un año desde el anterior llamado a mejora, y ha acarreado gastos que deben cesar.

Es así que entiendo que en este caso, la mejor modalidad de venta del inmueble resulta ser el llamado a mejora de oferta que será efectuado en el ámbito del Juzgado con los recaudos sanitarios pertinentes.

La base será fijada en el importe de U\$S 1.250.000, pagadero en dicha moneda, o en su caso, en pesos equivalentes al tipo de cambio de dólar "solidario".

Presentación de ofertas:

Los pretendientes ofertantes deberán solicitar mediante e-mail a la dirección jncomercial26.sec51@pjn.gov.ar la asignación de un turno (día y hora) a los fines de presentar en el tribunal su oferta bajo sobre cerrado.

El ofertante se constituirá en el día y la hora asignados, con el sobre cerrado conteniendo la oferta y comprobante del turno asignado, en su parte exterior, escrito a máquina, deberá únicamente decir OFERTA DE MEJORA EN "AGREST S.A.C.I.F. E I. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL (ART. 209 LCQ) POR CAJA DE SEGUROS S.A." EXPTE. N° 106612/2011, sin ningún dato que identifique al presentante, y que en su interior deberá contener la siguiente información y documentación:

Nombre de la persona humana o ideal oferente, precio ofrecido, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del Juzgado, n° de CUIT y, en su caso, profesión, edad, estado civil y n° de documento;

Tratándose de sociedades, se adjuntará copia auténtica del contrato social y los documentos que acrediten la personería del compareciente;

Una expresa declaración por escrito manifestando estar notificado de la resolución del Tribunal que aprueba el presente procedimiento de venta, y que conoce y acepta todas las condiciones que rigen el procedimiento de este llamado a mejora de oferta; y Deberá acompañarse la boleta de depósito en garantía de la oferta a efectuarse según lo que infra se expondrá.

Se dejará constancia en el expediente y registro informático del día y hora de recepción de las ofertas como el nombre del ofertante, los sobres serán reservados en Secretaría.

Garantía de mantenimiento de ofertas:

Todo oferente deberá presentar su oferta adjuntando una garantía equivalente al 10% de la misma, que se acreditará con un depósito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en una cuenta a abrirse en estos autos. Dicha garantía se perderá en el caso de desistir del ofrecimiento, sin perjuicio de la declaración de postor remiso en caso que resulte adjudicatario, si correspondiere (cód. proc., art. 584), e integrará el saldo de precio o se devolverá, según la oferta sea admitida o rechazada respectivamente.

Audiencia de apertura de sobres y mejora:

Todos los oferentes tendrán derecho a mejorar sus ofertas en una audiencia a continuación de la apertura de sobres, inclusive la oferente cuya propuesta se adopta como base para disponer este procedimiento, aunque no presentare sobre mejorando su oferta inicial. En dicho acto, se asentarán las mejoras que se fueren expresando, en forma ilimitada, imponiéndose como única condición que cada una represente un mínimo del U\$S 5.000 en relación a la anterior, quedando a cargo de la martillera la realización de los cálculos pertinentes.

La adjudicación recaerá sobre la oferta más alta, y en la hipótesis de que quien la hubiere formulado no integrase el saldo de precio se procederá a adjudicar los bienes a quien se le asigne el segundo lugar, y así sucesivamente en caso de reiterarse los incumplimientos.

Precio:

El precio deberá depositarse al contado -en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos al valor del dólar "solidario" y dentro de los diez (10) días de dictado el auto de adjudicación, bajo apercibimiento de declararse postor remiso (cód. proc., art. 584, ya citado) y en las condiciones fijadas en el punto 2) b.-

Comisión:

Hágase constar que el adjudicatario, deberá abonar el importe correspondiente a la comisión de la martillera (3%) en el mismo plazo fijado en el punto d) de la presente.

Impuestos:

En caso de adeudarse tasas, impuestos o contribuciones por algunos de los bienes, los que correspondan al período anterior al decreto falencial deberán ser objeto de petición verifcatoria; los impuestos inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y las fechas de entrega de posesión serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad a la adjudicación estarán a cargo de los adquirentes, debiendo constar en los edictos sólo lo expresado en último término.

Publicidad:

La modalidad de publicidad para lograr una mayor difusión del acto de llamado a mejora de oferta, será la siguiente, de conformidad con lo establecido a fs. 1658:

La publicación edictal tres días en el BOLETIN OFICIAL de ser necesario sin previo pago, por un día en el diario La Nación en su edición de día sábado y por un día en el diario Clarín en su edición de día domingo, debiendo la martillera proyectar y diligenciar los edictos con la debida antelación a la fecha de exhibición y proponer la publicidad adicional que estime conveniente.

La colocación de un cartel de amplias dimensiones en la fechada de establecimiento dando cuenta del acto, base a mejorar y condiciones de venta; La colocación de un aviso destacado dando en la página web www.rematexremate.com.ar con las características del bien, lineamientos del acto y fotografía del inmueble. Se encomienda el cumplimiento de la misma a la martillera, con oportuna rendición de cuentas en el expediente.

Exhibición:

En caso de resultar necesario por requerimiento de algún interesado la martillera deberá encargarse de efectuar las gestiones para la adecuada exhibición del bien, debiendo coordinar con los interesados las fechas y horarios de la misma, se ser necesario en forma virtual.

Términos:

Los términos fijados son perentorios e improrrogables, asegurando el Juzgado su cumplimiento en los días fijados. Si alguna de las fechas establecidas se declarase inhábil o feriado judicial con anterioridad, el acto se cumplirá indefectiblemente en el día posterior hábil.

No existirá plazo de gracia dentro de las dos primeras horas del día subsiguiente.

Características de las decisiones: Todas las decisiones que adopte el Tribunal respecto de las condiciones para efectuar la enajenación serán irrecurribles, y quedarán notificadas ministerio legis (cód. proc., art. 133). En tanto compete al Juez establecer las modalidades de la venta para que la misma se

efectúese del modo más conveniente al proceso (arg. art. 198 de la L.C.), apercibido a excluir la posibilidad de compra en comisión y de la cesión de la documentación inherente a la venta, lo que constará en los edictos.

Cronograma:

El Tribunal otorgará turnos para la presentación de los sobres hasta el **12.04.2021 hasta las 09:00 hs.**, que es la fecha y hora hasta la cual podrán presentarse las ofertas, y el **13.04.2021 a las 11:00 hs.** se abrirán los sobres y se celebrará la audiencia de mejora de oferta, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado -sede en Callao 635 1º piso-, que quedará notificada con los edictos. En el mismo acto el Tribunal dictará la resolución de adjudicación respectiva.

Se hace saber que la misma se llevará a cabo conforme a las disposiciones del DISPO, en las que, a los fines de mantener el debido distanciamiento social, solamente deberán participar la magistrada y funcionarias del Juzgado, la martillera, la sindicatura y su letrado, el acreedor hipotecario y su letrado, y los oferentes.

Hágase saber a los oferentes que deberán prestar conformidad con que los bienes muebles de la fallida permanezcan en el inmueble **sin costo para la quiebra** por el plazo que demande su realización (con un tope de 9 meses desde la venta del inmueble).

Hágase saber a la martillera que deberá incluir en el texto del edicto a librarse lo indicado precedentemente. Requierase al oferente GRUPO TDA S.A. para que preste conformidad con lo dispuesto precedentemente.

Por ello RESUELVO:

admitir la oferta realizada por GRUPO TDA S.A. a fs. 1779;

Efectuar un llamado a mejora de oferta en los términos explicitados en los considerandos que anteceden;

Ordenar la modalidad de publicidad conforme las pautas fijadas en el punto 2.g).

A fin de evitar erogaciones innecesarias, atento el estado procesal en que se encuentra el incidente de venta de bienes muebles (21024/2017/15) difiérase la publicación de edictos ordenada en el punto 2.g) hasta tanto sea resuelta la forma más conveniente de venta en aquel incidente, o en su caso hasta el **31/03/2021**;

Hágase saber a los comparecientes a la audiencia fijada que el Tribunal contará con las medidas de sanidad pertinentes: tomado de temperatura de cada uno al ingresar del edificio, la sala contará con la apertura de las ventanas a fin de mantener ventilado el ambiente, y la disponibilidad de solución alcohólica. A todo evento, se les recuerda que deberán asistir con tapabocas y que se deberá mantener el distanciamiento social preventivo y obligatorio.

Notifíquese por Secretaría al funcionario concursal, a la martillera, al acreedor hipotecario y a la oferente, y hágase saber a los restantes interesados al ministerio legis.

MARIA CRISTINA O'REILLY JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	14.416/2017	GUZZETTI RENE MARA C/ TOME WALTER ANGEL S/EJECUTIVO	Volver al Inicio

JMB. 14.416/2017 GUZZETTI RENE MARA c/ TOME WALTER ANGEL s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 19 de abril de 2021.- Y VISTOS:

1.) Apeló la actora el decreto dictado el 29.12.2020 que desestimó la pretensión de extender la condena dictada en las presentes actuaciones a la codemandada 5MD SA, respecto de la cual se había desistido con fecha 31.10.2019 en los términos del art. 133 LCQ, y cuya quiebra fue dejada sin efecto, mediante el pronunciamiento de fecha 01.06.2020 que hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la ex fallida. La juez de grado señaló que la pretensión resultaba improcedente en orden al desistimiento oportunamente formulado. Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digital presentado el 22.02.2021.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia propuesta, cabe puntualizar que del examen de las constancias obrantes en autos, realizado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que:

i.) René Mara Guzzetti promovió este proceso de ejecución contra Walter Ángel Tomé y 5 MD S.A. a fin de obtener el cobro de la suma de \$ 83.000, más intereses y costas. Señaló haber celebrado con la codemandada 5MD SA, el 16.07.2013, un contrato de mutuo por el cual la actora entregó a la referida sociedad la suma de \$ 83.000, obligándose esta última a devolver dicha suma el 16.07.2014. Indicó que, habiendo incumplido la codemandada con su obligación, procedió, formalmente, mediante carta documento de fecha 16.03.2017, a intimar a 5MD S.A. y al fiador principal pagador –el codemandado Walter Ángel Tomé-, al pago del capital adeudado y que, ante la falta de respuesta, procedió a iniciar la presente ejecución a fin de obtener el cobro de lo adeudado.

ii.) Con posterioridad, al haberse decretado la quiebra de 5MD SA, el actor ejerció la opción contemplada en el art. 133 LCQ de continuar la acción contra el co-demandado in bonis, por lo que, con fecha 31.10.2019, se lo tuvo por desistido de la acción intentada respecto de la codemandada 5MD SA.

iii.) Con fecha 30.12.2019, se dictó sentencia de trance y remate, mandándose llevar adelante la ejecución contra Walter Ángel Tomé.

iv.) Posteriormente, el 16.12.2020, el actor informó que la quiebra de la codemandada 5MD SA había sido revocada, por lo que se solicitó que se le extendieran los alcances de la condena, lo que fue desestimado en el decreto de fecha 29.12.2020.

v.) La actora se agravió de esta decisión, alegando, en lo sustancial, que ante la revocación del auto de quiebra, y habiendo desaparecido las razones que la llevaron a acogerse a las disposiciones contenidas en el citado art. 133 de la ley 24.522, no existían razones para impedir la prosecución del presente trámite contra la codemandada 5MD S.A., atento el “cese” del estado falencial de esta última. Indicó que si bien en su oportunidad se acogió a la opción prevista en el 1er. párrafo del art. 133 LCQ, la misma carecía de “validez”,

pues el fallido al que el artículo citado refiere, ya no existía, atento la revocación del auto de quiebra.

3.) Pues bien, examinadas las constancias digitales de las actuaciones “5MD SA s/ quiebra s/ inc. art. 250” (N° 24455/2018/1), radicadas por ante el Juzgado Comercial N° 26 - Sec. N° 51, se desprende que la Sala C, con fecha 01.06.2020, hizo lugar al recurso de reposición articulado por la fallida y dejó sin efecto la declaración falencial. Al adoptar esa decisión, dicho Tribunal tuvo en cuenta que el crédito cuyo incumplimiento fue invocado como hecho demostrativo del estado de cesación de pagos que se atribuyó a 5MD SA, había sido cedido, por lo que al momento de decretarse la quiebra el peticionario carecía de legitimación a tal efecto por no ser acreedor. Síguese de ello, que el presupuesto que determinó la opción ejercida por el actor en los términos del art. 133 LCQ, esto es, el estado falencial de la sociedad codemandada, perdió virtualidad, como así también el desistimiento derivado de tal actuación, pues a partir de la decisión adoptada por la Sala C, 5MD SA recuperó su legitimación para ser demandada por la vía individual. Véase que el desistimiento referido importó la elección de continuar el proceso contra el co-demandado in bonis, ante el tribunal de su radicación originaria, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la verificación del crédito en la quiebra, extremo este último que, a la fecha, se reitera, perdió virtualidad. En efecto, la norma citada establece que “cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el Tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación del crédito ...”. En ese marco, estímase que el hecho de que se la haya tenido por desistida respecto de la codemandada fallida, se reitera, en los términos del art. 133 LCQ, tuvo como presupuesto el estado falencial, al haber sido revocado el decreto de quiebra y desaparecer tal presupuesto, cabe también admitir la reversión de aquel desistimiento que no involucró pronunciamiento alguno acerca de la exigibilidad de la acreencia que aquí se pretende reclamar, sino sobre la vía para instar su cobro. Es que no cabe, por una circunstancia ajena al recurrente, predicar la imposibilidad de retomar la acción pues ello alteraría, el ejercicio regular del legítimo derecho al acceso a la jurisdicción. En orden a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado sobre el particular, debiendo la magistrada de grado proveer en consecuencia.

4.) Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y, por ende, revocar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.- Notifíquese.

Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL NO 3 - SAN ISIDRO	53757	ISIDRO LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA	Volver al Inicio

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - SAN ISIDRO

LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA

Expte. Nº : 53757

San Isidro, de Abril de 2021.

Y VISTOS: Encontrándose los presentes en estado de resolver el planteo efectuado por Emergencias Norte S.A. en fecha 16/11/2020 respecto de la adquisición de títulos de deuda pública en dólares estadounidenses al valor de mercado en la Bolsa de Comercio de la CABA, para luego proceder a su venta en forma inmediata a la especie en pesos para su liquidación en esa moneda. |

Por su parte, la sindicatura con el escrito en despacho, considera que resulta más conveniente para obtener la mayor cantidad de fondos por la venta de los dólares depositados en la cuenta de autos, que ésta sea efectuada a través de la operatoria en el Mercado Bursátil en lo que se denomina “dólar MEP” que su liquidación por medio de la venta de los dólares en el Mercado cambiario tradicional, que en este caso sería solicitarle al Banco Provincia de Bs. As. la liquidación de las sumas depositadas.

De la contestación de oficio por parte de la empresa Allaria, Ledesma y Cía. S.A., surge que la misma se expidió respecto de la operatoria sugerida por Emergencias Norte S.A., no habiendo indicado el costo que irrogaría dicha operación.

Consecuentemente y, compartiendo la suscripta la postura adoptada por la sindicatura,

RESUELVO:

1.- Ordenar la venta del 88% de los dólares estadounidenses depositados en autos, dejándose a reguardo el 12% de dichos dólares a los fines previstos por el art. 265 de la LCQ -futuras costas- a través de la operatoria en el Mercado Bursátil en lo que se denomina “dólar MEP”; debiendo el síndico informar respecto de que sociedad de bolsa de primera línea cobra la comisión más baja por la operatoria, como así también informar respecto de qué Bono es el que arroja el mejor valor para la venta en pesos al corto plazo, todo ello en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de imponer una multa de \$50.000;

2.- Ordenar la desafectación del plazo fijo dispuesto en fecha 23/12/2020 y una vez que sea informado el monto resultante de dicha operación, inviértase el 12% de la suma total a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Tribunales de San Isidro, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos actuados.;

3.- Una vez efectuada la operatoria supra ordenada, el síndico deberá practicar dentro de los 10 días de acreditados los fondos, una nueva distribución parcial, bajo apercibimiento de aplicar la multa estipulada precedentemente (art. 255 de la LCQ).

4.- Imponer las costas en el orden causado (art. 69 del CPCC);

5.- NOTIFICO el presente en éste acto, con su entrega en forma electrónica, sin necesidad de otro instrumento, ni de formato cédula (art. 143inc. 1ero del CPCC).

NT

MARIA ALEJANDRA PEÑA JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DICTAMEN MPF	25278/2018	DELGAS S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET S. A	Volver al Inicio

Excma. Cámara:

Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes.

La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

Ahora bien, evaluando que en el caso de autos, resulta suficiente la compulsa a la

página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

En las presentes actuaciones, Pullmarket S.A. solicitó la quiebra de Delgas S.A. en fecha 22/10/2018 (v. fs. 20/25).

Con fecha 28/03/2019, la presunta deudora contestó traslado en los términos del art. 88 LCQ y planteó la incompetencia del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 29 Secretaría nro. 57.

Al respecto, adujo que tiene domicilio legal en la Provincia de Mendoza y que no tiene domicilio registrado ante la IGJ en esta jurisdicción como así tampoco lleva a cabo su actividad principal en esta ciudad (v. fs. 36/74).

Corrido el traslado pertinente, en fs. 82/83 el acreedor/peticionante solicitó el rechazo de la incompetencia opuesta por Delgas SA.

Posteriormente, acompañó una constancia del Boletín Oficial, de la que surge “ *Por Acta de Asamblea Extraordinaria del 28/09/2017 se resolvió el cambio de jurisdicción de la sociedad de la Prov. de Mendoza a la C.A.B.A., la fijación de la sede legal en la calle 25 de Mayo 516 piso 17° - CABA, y la reforma del art. 1° del Estatuto. Autorizado según instrumento público Esc. Nº 257 de fecha 10/11/2017 Reg. Nº 2050 Silvina Beatriz Diez Mori - T°: 52 F°: 676 C.P.A.C.F*” (v. fs. 86/87).

La Inspección General de Justicia – en cumplimiento de lo ordenado con fecha 20/11/18 - informó que Delgas S.A. realizó la presentación del Contrato Constitutivo con fecha 27/11/2017, no encontrándose inscripta a la fecha del informe (v. presentación del 07/12/2018).

En primer término, la fiscal de primera instancia entendió que correspondía hacer lugar al planteo de la presuntadeudora (v. fs. 109).

Sin embargo, ante una nueva vista luego de lo informado por la IGJ, consideró que el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 29 resultaba competente para entender en las presentes actuaciones, dado que la publicación en el Boletín Oficial, acompañada por el Pullmarket SA, indicaría que la presunta deudora tiene domicilio en esta jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, el magistrado a cargo del mencionado juzgado se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y dispuso el archivo de las mismas (v. resolución de fecha 27/12/2019).

Para así resolver sostuvo que “*el cambio de domicilio social de una jurisdicción a otra requiere de una serie de trámites que comprenden la inscripción en el registro de la nueva jurisdicción y la cancelación en la de origen...*” y si el trámite se halla pendiente de inscripción ello deviene en un obstáculo dado que la competencia territorial en materia concursal es de orden público, no siendo materia disponible para las partes ni de aplicación discrecional para el juez (...).”

Apeló el acreedor/peticionante de la quiebra y fundó el recurso a fs. 148/151.

Se agravió por entender que “*ante la publicación en el ente oficial se dio publicidad*

frente a terceros del cambio de la sede social de la demandada”.

Agregó además que la presunta fallida nada dice del cambio de domicilio de su representada, lo cual le generaría un perjuicio procesal y económico.

En primer lugar corresponde destacar que la competencia territorial en materia concursal es de orden público y no puede ser alterada en su aplicación por las partes o por los tribunales (Fallos: 328:65, 329:167, 339:1336).

La CSJN ha considerado al respecto que “las normas de competencia de la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento, que en definitiva afecta a una universalidad activa y pasiva. La apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, que llevan a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos – como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica - así como el de inmediatez, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia” (Fallos: 318:2027, 322:2210, 329:167, 328:65).

El art. 3° inciso 3° LCQ prevé que, en caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, debe entender el juez del lugar del domicilio. Si bien el art. 3 inc. 3 LCQ nada dice acerca de que el domicilio al que alude, debe ser el “inscripto”, lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia sustentan como regla general que será juez competente aquel correspondiente a la jurisdicción del domicilio social inscripto a la fecha de presentación concursal o el pedido de quiebra. Es que al generar una competencia presunta y obligada, la ley concursal tuvo en cuenta la normativa en materia societaria que impone la obligación de inscripción de las modificaciones estatutarias para ser oponibles a los terceros – art. 12 ley 19.550 - (Fallos: 328:1028).

A fin de delimitar el sentido y alcance de la expresión “domicilio”, hay que remitirse al derecho común (art. 152 CCCN), por cuanto cumple una función indispensable cual es la de determinar el asiento o ubicación territorial de la persona jurídica privada otorgándole efectos jurídicos.

Dicho artículo establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se dio para funcionar, siguiendo los lineamientos del art. 11 inc. 2 LS.

Por ello, el CCyC dispone que se tendrán por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

En otras palabras, la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la entidad tiene su domicilio en ese lugar (aunque no funcione en la misma la administración) y que este subsiste hasta tanto se modifique y se proceda a la correspondiente inscripción registral (cfr. Gustavo Caramelo... [et al.], *“Código Civil y Comercial de*

la Nación Comentado”, Directores, Infojus, Primera Edición 2015, Tomo I, pág. 154).

Además, distingue, a los efectos de la persona jurídica privada, entre domicilio (jurisdicción) y sede social (identificación de la calle y número en su caso departamento u oficina, asiento de la administración y gobierno de la sociedad), tomando el criterio del fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial "Quilpe S.A.", que estableció que el domicilio es la jurisdicción en la cual la sociedad se constituye y cuya autoridad competente autoriza a inscribirla en el Registro Público de Comercio y por sede social debe entenderse como el lugar preciso de determinada ciudad o población en donde funciona la administración y gobierno de la sociedad” (cfr. José María Curá, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, 2da. Edición actualizada y ampliada, La Ley, 2016, Tomo I, pág.504).

El domicilio además es un atributo de la personalidad y en las personas jurídicas es el lugar donde desarrollan sus actividades y puede estar establecido en sus estatutos, en sus contratos sociales o puede constar en la autorización estatal para funcionar (cfr. Lorenzetti Ricardo Luis, *" Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado "*,Tomo I, pág.604).

En tal sentido se ha resuelto que procede señalar que la ley 24522 en su art. 3 inc.3 establece que cuando se trata de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas será competente el juez del lugar del domicilio social inscripto (Fallos 328:65; 307:1784), el que se debe corresponder con el que consta en la inscripción vigente (Fallos 329:167).

Cabe agregar que los arts. 11 inc.2 y 12 LS tampoco parecen ofrecer lugar a dudas en cuanto a que el domicilio es el último inscripto, especialmente en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y si bien la inscripción es meramente declarativa, para los terceros no puede surtir efecto hasta su inscripción que opera desde que la autoridad de contralor la conforma (cfr. dictamen nro.179/2020 en los autos “Ferroexpress S.A. le pide la quiebra TFIN S.A” de fecha 08/07/2020).

En consecuencia, es el domicilio inscripto a la fecha de presentación en concurso el que definitivamente fija la competencia, sin perjuicio de cambios posteriores o trámites en curso (cfr. Balonas, Daniel E. " *Cuestiones de competencia en el concurso preventivo* ", ponencia en el XLVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, 6 y 7 de diciembre 2007, Colegio de Abogados de Bahía Blanca, Libro de ponencias, pág.237).

En similar orientación, Prono menciona que *"(...) en estos casos (art. 3 inc. 3, ley 24.522) es competente el juez del lugar del domicilio, es decir "que el domicilio que determina la competencia es aquel determinado por el inciso 2º del artículo 11 de la LS, esto es el que figura en el estatuto o sede social. De acuerdo a los elementos aportados en la causa (...) "se aprecia que la citada posee su domicilio social inscripto en el Registro de esta jurisdicción y ello es así independientemente de los trámites que*

hubiera estado llevando a cabo a efectos de modificarlo”... “recordando que la inscripción válida del nuevo domicilio a los fines de fijar la competencia es aquella subsistente al tiempo de iniciarse las acciones de promoción del juicio universal, a fin de impedir que la modificación ulterior conduzca a evitar la intervención del juez natural al tiempo que se denuncia su estado de cesación de pagos” (cfr. Prono, Ricardo S., “Derecho Concursal Procesal. Adaptado al Código Civil y Comercial ”, 2° edición actualizada y ampliada., La Ley, 2018, Libro digital).

Dicho lo anterior, cabe destacar que, en las presentes actuaciones, surge que Pullmarket S.A. solicitó la quiebra de Delgas S.A. en fecha 22/10/2018, en base a cheques que fueron rechazados por falta de fondos.

El domicilio de la presunta deudora denunciado en el pedido de quiebra fue el de la calle 25 de mayo 516, de esta ciudad.

Sin embargo, como ya se detalló, Delgas SA denunció que su domicilio se encuentra en la calle Parque La Colina Lote 12, Lujan de Cuyo, Mendoza (v. presentación del 28/3/19).

Cabe destacar que según el informe de la IGJ (v. fs. 28) la presunta fallida no se encontraría registrada en esta jurisdicción.

El organismo mencionado precisó, además, que si bien con fecha 27/11/2017 se inició un trámite de cambio de domicilio a la jurisdicción nacional, el mismo se encuentra pendiente de inscripción registral a la fecha de dicho informe (14/8/19).

Sabido es que el cambio de domicilio social de una jurisdicción a otra requiere de una serie de trámites que comprende la inscripción en el Registro de la nueva jurisdicción (cfr. dictamen nro.

152.588 en los autos “Coimexpor Argentina S.A. s/ concurso preventivo” de fecha 10/05/2018).

En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias acompañadas por DELGAS SA que acreditan que su sede social se encontraría en la ciudad de Mendoza (v. fs. 36 y ss) cobra relevancia el domicilio del presunto fallido, en virtud de lo normado por el art. 3 inc.1 LCQ.

Por ello, y atento que la competencia territorial en materia concursal es de orden público entiendo que el juez de esta jurisdicción resulta incompetente para entender en la presente causa.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la resolución recurrida, en los términos expuestos.

Buenos Aires, febrero de 2021.

Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA

Dictamen Número 96/2021 // Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM – SALA C	25278/2018	DELGAS S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PULLMARKET S. A	Volver al Inicio

Buenos Aires, 25 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

Fue apelada por la peticionante de la quiebra la resolución en la cual la señora juez *a quo* se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota de elevación a la que cabe remitir.

Comparte el Tribunal lo aconsejado por la Sra. Fiscal General en su dictamen, por lo que el recurso será rechazado.

En el caso, no está controvertido que la presunta deudora tiene su domicilio legal en la Provincia de Mendoza (fs. 38), ni que la decisión de la sociedad de fijar su sede legal en esta jurisdicción (según asamblea del 28/09/2017) fue publicada en el Boletín Oficial.

En ese marco, el hecho de que la nombrada haya iniciado en la Inspección General de Justicia de la Nación un cambio de domicilio, no puede alterar esa solución, dado que el trámite respectivo quedó inconcluso (fs. 30 y 133).

A todo evento, cabe señalar que aun en la hipótesis que se comprobara que la actividad principal de la sociedad se desarrolla en esta jurisdicción, ello no resultaría suficiente para desplazar al domicilio social inscripto a los efectos de fijar la competencia, la que sólo podría ceder si se demuestra que se trata de un domicilio ficticio o elegido para dificultar el ejercicio de los derechos correspondientes a los acreedores o eludir la competencia de determinados tribunales, lo cual no ha sido demostrado en autos (CNCom, Sala C, "Cementos Noa s/ pedido de quiebra por Daneucic Francisco" del 27/11/89; en igual sentido, Sala A, "Talleres llave SA s/ pedido de quiebra por Marín Ricardo" del 19/12/06; Sala E, "Hormiton Proyectos Centrales SA le pide la quiebra Meridiano Norte SA", 29/06/16).

Las costas de ambas instancias serán distribuidas en el orden causado, toda vez que la actora pudo considerarse con derecho a peticionar como lo hizo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar el recurso deducido por la peticionante de la quiebra.

Costas por su orden. Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin líbrese cédula electrónica.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL R. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL R. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA